

Fecha de recibo 6-12-99 Hora _____

Recibido _____

TRASLADADO A:

- Director
- Asistente
- Administrativa
- Reconversión

ACCION:

- Encargarse
- Su info. y archivo
- Archivar
- Hablar con Director
- Comentario



SECRETARIA GENERAL

JUNTA DIRECTIVA

SESION ORDINARIA No. 2145

[Handwritten signature]

08 DE DICIEMBRE DE 1999

10:30 HORAS

ORDEN DEL DIA:

09 DIC 1999

1. Revisión y aprobación del Orden del Día.
2. Revisión y aprobación Actas Sesiones Nos. *2140, 2141, 2142, 2143 y 2144. (* Distribuida).
3. **Correspondencia:**
 - a) Copia oficio DEC-211-99 de la Corporación Hortícola Nacional, dirigido al señor Ministro de Agricultura donde plantean peticiones al CNP y al MAG.
 - b) Copias Ley y Decretos publicados en el mes de noviembre, que revisten interés para el CNP. Oficio DAJ-565-99.
4. **Asuntos Programa Reconversión Productiva:**
 - a) Solicitud de cambio de destinos de fondos del Proyecto FECAP.



SECRETARIA GENERAL

SESION ORDINARIA No. 2145

ORDEN DEL DIA:

-2-

- b) CIPA, Planta Industrial.
 - c) Recomendación técnica Proyecto Reactivación Cañera. Oficio GG-2548-99.
 - d) Otros.
5. **Informes del señor Ministro de Agricultura y Ganadería.**

rdr.-



DIRECCION ASUNTOS JURIDICOS

2145
048

☒ 2205-1000 San José, Costa Rica
☎ 257 93 55, ext. 206 - 335 - Fax 233-9235
www.mercanet.cnp.go.cr
E-mail juridicos@cnp.go.cr

LICDA. VICTORIA VILLALOBOS PAGANI
DIRECTORA

26 de noviembre de 1999
DAJ 565-99

Victoria Villalobos
(36)

Ingeniero
Orlando González Villalobos
PRESIDENTE EJECUTIVO
S. O.

Estimado señor:

Para su información y con el ruego de que lo haga de conocimiento de nuestra Junta Directiva, adjunto le acompaño copia de la Ley y Decretos que han sido publicados en el diario oficial La Gaceta durante el presente mes, que revisten especial interés para el Consejo.

Ellos son:

1. Ley N° 7932 publicada en La Gaceta N° 225-99 de 19-11-99.
"Reforma de la Ley N° 4521, Establecimiento de los Centros Agrícolas Cantonales, Adscritos al Ministerio de Agricultura y Ganadería".
2. Decreto N° 28222-MEIC-COMEX, pone en vigencia la Resolución N° 37 (COMEXCO XIII) Reglamento Centroamericano de medidas de Normalización, Metrología y Procedimientos de Autorización.
3. Decreto N° 28215 MAG-MICIT autorización al CNP para dar en préstamo las instalaciones de Planta La Rita a la Asociación denominada ADAINTEC.

2145
8/12/99

✉ 2205-1000 San José, Costa Rica
☎ 257 93 55, ext. 206 - 335 - Fax 233-9235
www.mercanet.cnp.go.cr
E-mail juridicos@cnp.go.cr

LICDA. VICTORIA VILLALOBOS PAGANI
DIRECTORA

4. Decreto N° 28219-MEIC-MAG-S Reglamento Técnico de papa.

Atentamente,

Victoria P.



19-11-99

GACETA #225

GACETA

LA GACETA ELECTRONICA <http://mprenal.go.cr>



Precio C 85.00

Diario Oficial

AÑO CXXI

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 19 de noviembre de 1999

Nº 225 — 32 Páginas

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO	Pág. Nº
Leyes	
PODER EJECUTIVO	
Directriz	
Acuerdos	5
Resoluciones	11
DOCUMENTOS VARIOS	15
PODER JUDICIAL	16
Avisos	
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	20
Edictos	
CONTRATACION ADMINISTRATIVA	20
REGLAMENTOS	24
REMATES	24
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	24
REGIMEN MUNICIPAL	24
AVISOS	24
FE DE ERRATAS	24

El Alcance Nº 90 a La Gaceta Nº 224 circuló el jueves 18 de noviembre de 1999 y contiene Remates.

PODER LEGISLATIVO

LEYES

Nº 7932

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA, DECRETA: REFORMA DE LA LEY Nº 4521, ESTABLECIMIENTO DE LOS CENTROS AGRICOLAS CANTONALES, ADSCRITOS AL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

TITULO I

Los Centros Agrícolas

CAPITULO UNICO

Disposiciones generales

Artículo unico. - Reformase la ley Nº 4521, del 26 de diciembre de 1997 y sus reformas, de la siguiente manera:

Artículo 1º.- Decláranse de interés público la existencia, la constitución y el funcionamiento de los centros agrícolas.

Artículo 2º.- Los centros agrícolas son organizaciones de productores, sujetas al Derecho Privado, sin fines de lucro, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con las siguientes características:

- a) Estarán integrados por personas físicas o jurídicas.
- b) Su objeto será fomentar la participación de los productores y la población local para el mejoramiento de las actividades agropecuarias, agroforestales, pesqueras y de conservación de los recursos naturales, así como para el ofrecimiento de la debida capacitación, créditos, transferencia tecnológica y otros beneficios que contribuyan para el desempeño de su actividad productiva.
- c) Garantizar a sus afiliados la libre adhesión, el retiro voluntario, el derecho a voz y el derecho a un voto por afiliado.

Artículo 3º.- Los centros agrícolas podrán colaborar en la ejecución del Programa Nacional de Reconversión Productiva, sin perjuicio de coadyuvar en los programas de interés de sus afiliados.

Artículo 4º.- Los centros agrícolas constituirán la Confederación Nacional de Centros Agrícolas que funcionará como un órgano superior.

Artículo 5º.- Los centros agrícolas deberán ajustarse a lo siguiente:

- a) No podrán celebrar contratos, acuerdos ni alianzas con personas físicas o jurídicas, que les permitan participar directamente en los beneficios y las franquicias que otorga la presente ley, salvo si se trata de personas jurídicas sin fines de lucro, cuyos objetivos sean compatibles con los de los centros agrícolas y que el contrato o acuerdo constituya un factor importante para la consecución de las finalidades y los objetivos de los centros agrícolas.
- b) La solicitud de afiliación será conocida y resuelta por la junta directiva.
- c) Con fundamento en esta ley, los centros agrícolas no concederán ventajas ni privilegios a sus iniciadores, fundadores, directores ni administradores, sobre los bienes, muebles e inmuebles, o los recursos económicos de cada centro.
- d) Los excedentes que se generen como producto de las actividades propias de cada centro, serán reinvertidos en proyectos de desarrollo del mismo centro.
- e) El ámbito de acción de los centros agrícolas es su respectivo cantón no obstante, podrán ofrecer servicios y entablar alianzas estratégicas fuera de su jurisdicción cantonal.

Artículo 6º.- Los centros agrícolas tendrán las siguientes funciones:

- a) Elaborar y recomendar, a las instituciones del sector agropecuario, el plan anual de desarrollo productivo de su área de influencia, para ejecutarlo.
- b) Elaborar sus presupuestos ordinarios y extraordinarios.
- c) Promover proyectos productivos con los agricultores del cantón, a fin de aprovechar las ventajas y los beneficios propios de la presente ley, que pueden obtener como afiliados del centro agrícola.
- d) Cooperar estrechamente con las instituciones del sector agropecuario para crear, en cada cantón, una verdadera conciencia agraria y fomentar la enseñanza, la investigación y la extensión agrícola, con el firme propósito de alcanzar el mejoramiento de la producción agropecuaria y el desarrollo rural acelerado.
- e) Plantear, a las instituciones educativas, las necesidades de capacitación de los productores.
- f) Fomentar el establecimiento y apoyar, en cada cantón, a los grupos organizados de productoras y productores agropecuarios, como una forma de promover el desarrollo rural.
- g) Llevar al día los libros de actas de junta directiva, de asambleas, libro de afiliados y los libros contables legalizados.
- h) Cumplir cualesquiera otros deberes que se deriven de la presente ley y su reglamento.
- i) Coordinar con la unidad de ferias del agricultor de la Dirección General de Mercadeo Agropecuario del Consejo Nacional de la Producción y del Programa Integral de Mercadeo Agropecuario, en lo referente a infraestructura, operación y administración de las ferias del agricultor.

Artículo 7º.- Son atribuciones de los centros agrícolas:

- a) Establecer convenios y firmarlos, así como coordinar con los ministerios, las instituciones autónomas y los organismos nacionales e internacionales.

- d) Coordinar con el sector agropecuario el estudio, la programación y la ejecución de sus proyectos.
- c) Coordinar con los centros educativos y las empresas del cantón, la incorporación de estudiantes, egresados y profesores en el planeamiento anual y estratégico de los centros.
- d) Proponer a los representantes de los agricultores a las juntas de los colegios técnicos agropecuarios.
- e) Promover todas las campañas que tiendan a preservar los recursos naturales y su aprovechamiento racional, así como colaborar en ellas.

Artículo 8º—Para el cumplimiento de sus funciones, cada centro agrícola podrá contratar a un gerente o un administrador.

Artículo 9º—Los centros agrícolas gozarán de las exoneraciones previstas en el artículo 5º de la Ley reguladora de todas las exoneraciones vigentes, su derogatoria y sus excepciones, N° 7293, del 31 de marzo de 1992.

Además, los centros agrícolas gozarán de la exoneración del pago de los impuestos correspondientes a la importación de un vehículo de trabajo, tipo "pick-up" con capacidad de carga mayor o igual a dos toneladas. En caso de que luego de usar lo importado en virtud del presente artículo, se decida venderlo a un tercero que no goce de una exención similar, deberán cancelarse los impuestos, las tasas y sobretasas no canceladas del artículo vendido. El vehículo no podrá venderse antes de cuatro años de haber sido adquirido por el centro agrícola.

TITULO II

El Patrimonio y las Fuentes de Financiamientos de los Centros Agrícolas

CAPITULO I

El Patrimonio

Artículo 10.—El patrimonio de los centros agrícolas estará compuesto por los siguientes recursos:

- a) Las cuotas aportadas por los miembros afiliados y los cooperadores del centro agrícola.
- b) Las donaciones, los legados, los privilegios y las subvenciones que reciban de personas físicas o jurídicas, privadas o de entidades públicas.
- c) Los bienes muebles o inmuebles que ingresen a su patrimonio por cualquiera de las causas de adquisición.
- d) Los fondos por las ventas de sus bienes y las retribuciones de sus servicios.
- e) Los préstamos que adquieran con entidades financieras nacionales o internacionales.
- f) Los fondos que, en presupuestos de la República producto de convenios con las instituciones del Estado, se destinen al financiamiento de obras y servicios específicos.

Artículo 11.—Los centros agrícolas podrán depositar sus fondos en cuentas especiales de cualquier banco comercial del Estado y los emplearán para el cumplimiento de los fines señalados en la presente ley. Podrán autorizar los giros contra tales cuentas, dos firmas mancomunadas de las autorizadas por la Junta Directiva mediante votación calificada de sus miembros.

Artículo 12.—Autorízase a las municipalidades para que otorguen subvenciones a los centros agrícolas y donen terrenos, locales o cualesquiera otros bienes y servicios que contribuyan para el desarrollo del centro y el de su respectivo cantón.

Artículo 13.—Los centros agrícolas, las federaciones de centros agrícolas y la Confederación Nacional de Centros Agrícolas, rendirán un informe anual, a la Contraloría General de la República, sobre cómo se utilizaron las donaciones y los recursos provenientes de las instituciones públicas. La Contraloría General de la República velará por el uso correcto de las donaciones y los recursos de las instituciones públicas girados a los centros agrícolas, las federaciones de centros agrícolas y la Confederación Nacional de Centros Agrícolas.

CAPITULO II

Las Fuentes de Financiamiento

Artículo 14.—El Instituto Nacional de Aprendizaje colaborará con los centros agrícolas en la capacitación de agricultores y agroempresarios, de conformidad con la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje, N° 6868, del 6 de mayo de 1983. Para tales efectos, los centros agrícolas presentarán a este Instituto sus programas y necesidades de capacitación.

Artículo 15.—Los afiliados de los centros agrícolas aportarán una cuota anual, que será fijada por la asamblea general.

Artículo 16.—También constituirán fuentes de financiamiento los ingresos por impuestos y por cualquier otro concepto, que actualmente reciben los centros agrícolas.

TITULO III
La Organización

CAPITULO I

La Constitución e Inscripción de los Centros Agrícolas

Artículo 17.—Los centros agrícolas se constituirán por cantón. Podrá constituirse más de un centro agrícola en los cantones que, por su extensión geográfica, población rural e importancia agropecuaria, los requieran.

La constitución de un centro agrícola requerirá:

- a) La celebración de una Asamblea General, en la que deberán participar como mínimo cincuenta personas mayores de 18 años y que sean productoras o productores agropecuarios de la zona.
- b) La aprobación de los estatutos del centro agrícola por parte de la asamblea constitutiva.
- c) La elección de una junta directiva y un órgano fiscalizador.

Artículo 18.—El centro agrícola, al realizar su asamblea constitutiva, emitirá un acta que deberá contener los siguientes elementos:

- a) Nombre completo y número de cédula de los asistentes a la asamblea; así como nombre, cargo y demás calidades de los miembros de la Junta Directiva.
- b) Acuerdos tomados por la Asamblea.
- c) Indicación del domicilio que tendrá el centro agrícola.
- d) Otros elementos que se designarán vía reglamento.

Artículo 19.—Constituido el centro agrícola, se procederá a inscribirlo debidamente en el Registro de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo.

CAPITULO II

Los Miembros de los Centros Agrícolas

Artículo 20.—Podrán ser miembros del centro agrícola tanto personas físicas como jurídicas, de reconocida solvencia moral.

Artículo 21.— Toda persona física que desee afiliarse a un centro agrícola deberá ser:

- a) Mayor de 18 años.
- b) Productora o productor agropecuario de la zona.

Artículo 22.—Las personas jurídicas interesadas en integrarse a un centro agrícola deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Dirigir solicitud a la Junta Directiva del centro agrícola.
- b) Realizar actividades de producción agropecuaria en la zona.
- c) Cancelar la cuota de afiliación correspondiente.

Artículo 23.—Son derechos de los miembros de los centros agrícolas:

- a) Disfrutar tanto de los beneficios que brinde el centro agrícola como de sus servicios.
- b) Recibir las publicaciones o cualquier otra información del centro.
- c) Elegir y ser elegidos para los cargos de la Junta Directiva del centro.
- d) Solicitar al centro agrícola, colaboración técnica, logística, financiera o de otro tipo, necesaria para desarrollar sus proyectos agrícolas cuando lo requieran.
- e) Acceder a la información contable y financiera del centro agrícola.

Artículo 24.—Son deberes de los miembros de los centros agrícolas:

- a) Vigilar que se estén ejecutando satisfactoriamente los planes de innovación tecnológica y reconversión productiva.
- b) Cooperar en los programas y proyectos agropecuarios que la Junta Directiva esté desarrollando en el cantón y participar tanto en ellos como en cualquier actividad que esta realice.
- c) Aportar, solidariamente, sus experiencias y avances en la modernización de la producción agrícola, pecuaria y forestal.
- d) Divulgar la existencia del centro agrícola.
- e) Participar en los comités auxiliares que se creen y apoyarlos.
- f) Fomentar y promover, dentro de la comunidad en general, la afiliación al centro agrícola.
- g) Acatar las medidas y disposiciones que se dicten en beneficio de la comunidad respectiva.
- h) Estar al día en el pago de las cuotas.
- i) Denunciar, formalmente, cualquier anomalía que se considere afecta los intereses del centro agrícola o sus afiliados.

- a) Renuncia expresa del afiliado.
- b) Resolución razonada de la Junta Directiva, que determine el incumplimiento, por parte del afiliado, de los deberes y las obligaciones de la presente ley, sus reglamentos y los estatutos del centro, así como de los compromisos que haya contraído con el centro, previa audiencia a la parte interesada. La resolución de desafiliación podrá ser apelada dentro de los diez días siguientes a su notificación y será resuelta por la Asamblea General.

CAPITULO III

La Asamblea General

Artículo 26.—La Asamblea General es el máximo órgano del centro agrícola; y estará compuesta por todos los miembros afiliados inscritos en sus registros, que se encuentren al día en sus obligaciones con el centro agrícola.

De haber personas jurídicas afiliadas, cada una de ellas nombrará a un representante, debidamente acreditado ante la Asamblea General.

Artículo 27.—Cuando un centro agrícola cuente con más de quinientos afiliados, podrá celebrar la Asamblea General con la presencia de delegados, quienes representarán a los afiliados. Para estos fines, se designará a un delegado propietario y uno suplente por cada quince afiliados.

Al designar los delegados, deberá existir representación de todos los distritos donde haya afiliados. El procedimiento de designación de los delegados se establecerá en el reglamento de la presente ley.

Artículo 28.—Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes y tendrán carácter de firmes para todo efecto.

Artículo 29.—La Asamblea General, ordinaria o extraordinaria, se considerará legalmente constituida en primera convocatoria, cuando esté presente al menos la mitad más uno de la totalidad de los miembros que conforman el centro agrícola.

Si el quórum exigido no se logra dentro de la hora posterior a la fijada en la primera convocatoria, la Asamblea podrá efectuarse con la presencia del veinticinco por ciento (25%) de sus integrantes.

En el caso de las asambleas realizadas por medio de delegados, el quórum se integrará con tres cuartas partes de los delegados.

Artículo 30.—Los acuerdos de la Asamblea General son vinculantes para el centro agrícola y todos sus afiliados.

Artículo 31.—En las asambleas generales, cada afiliado tendrá derecho a voz y representará un voto.

Artículo 32.—La Asamblea General podrá ser de dos tipos: ordinaria y extraordinaria.

Artículo 33.—La Asamblea General se celebrará una vez al año, en el lugar, la hora y fecha que determine el acta constitutiva, la Asamblea General o la Junta Directiva. Podrá sesionar en forma extraordinaria para conocer un asunto específico, cuando lo solicite la mayoría de los miembros de la Junta Directiva, el veinticinco por ciento (25%) del total de los afiliados al centro agrícola o el comité de fiscales.

Artículo 34.—Son atribuciones de la Asamblea General ordinaria:

- a) Elegir de entre sus afiliados a sus representantes para integrar la Junta Directiva, mediante votación individual y secreta por mayoría simple de votos. Deberá nombrar a siete propietarios y siete suplentes.
- b) Conocer, aprobar o improbar el informe anual de labores de la Junta Directiva, el cual integrará los informes del Presidente, el tesorero y el Comité de Fiscales.
- c) Conocer de las renunciaciones de los miembros de la Junta Directiva y de todo lo relativo al nombramiento de los sustitutos.
- d) Aprobar tanto el plan operativo anual como el plan estratégico.
- e) Decidir sobre las quejas contra los miembros de la Junta Directiva y aplicar las sanciones correspondientes, cuando el caso lo amerite.
- f) Aprobar o improbar los reglamentos internos que la Junta Directiva dicte para el centro agrícola, así como las reformas respectivas.
- g) Facultar a la Junta Directiva para que gestione préstamos con garantía fiduciaria, hipotecaria o mediante la imposición de gravámenes sobre los bienes del centro agrícola, cuando el monto acumulado de los créditos alcance el cincuenta por ciento (50%) del valor del patrimonio.
- h) Nombrar al Comité de Fiscalización.
- i) Aprobar las cuotas anuales que deben pagar los afiliados.

La Junta Directiva y del Gerente o Administrador

Artículo 35.—La Junta Directiva es el órgano encargado de dirigir la buena marcha del centro agrícola y ejecutar las decisiones tomadas por la Asamblea General. Estará integrada por siete miembros afiliados, elegidos por la Asamblea General.

Artículo 36.—La Junta Directiva se conformará en la siguiente forma: un Presidente, un Vicepresidente, un secretario, un tesorero y tres vocales. El Presidente de la Junta Directiva tendrá las facultades de apoderado generalísimo con límite de suma, salvo en cuanto a la representación judicial, que será sin limitación de suma.

La Junta Directiva, por votación de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, podrá autorizar al gerente o administrador para que represente al centro agrícola con los poderes que estime convenientes.

Artículo 37.—Los integrantes de la Junta Directiva permanecerán en sus cargos dos años y podrán ser reelegidos.

Artículo 38.—Los integrantes de la Junta Directiva podrán gozar de dietas, cuyos montos fijará la Asamblea General.

Artículo 39.—Prohíbese a los directivos vender servicios al centro agrícola.

Artículo 40.—Ningún miembro de la Junta Directiva podrá ser, a la vez, empleado del centro agrícola, ni recibir dádivas, directa ni indirectamente. Si algún miembro de la Junta Directiva desea ocupar un cargo como empleado, por lo menos seis meses antes de su designación, deberá renunciar a la Junta Directiva.

Cualquier afiliado podrá ser contratado como empleado del centro agrícola siempre que no sea miembro de la Junta Directiva ni lo haya sido en los seis meses anteriores a la contratación.

Artículo 41.—No podrán ser empleados de los centros agrícolas personas que tengan parentesco, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, con algún miembro directivo.

Artículo 42.—No podrán integrar la Junta Directiva personas ligadas entre sí por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado.

Artículo 43.—Son funciones de la Junta Directiva:

- a) Nombrar y remover al gerente o administrador.
- b) Nombrar al auditor cuando las actividades del centro agrícola lo ameriten. Asimismo, podrá removerlo cuando encuentre justa causa.
- c) Elaborar y aprobar anualmente el plan de ingresos y egresos así como el respectivo informe a la Asamblea.
- d) Hacer las convocatorias para las asambleas ordinarias, por lo menos con treinta días, de anticipación y anunciarlas a la comunidad por los medios de difusión disponibles.
- e) Promover los comités auxiliares.
- f) Acordar la afiliación y desafiliación de asociados y hacerlas constar en el libro correspondiente.
- g) Responder por los bienes muebles e inmuebles del centro agrícola.
- h) Ejecutar los acuerdos de la asamblea.
- i) Proponer los mecanismos de comunicación con los afiliados.
- j) Definir las políticas de desarrollo del centro agrícola.

Artículo 44.—Son funciones del gerente o administrador:

- a) Ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva.
- b) Asistir a las sesiones de Junta Directiva, con voz pero sin voto.
- c) Nombrar al personal del centro agrícola.
- d) Formular las propuestas de desarrollo y las políticas para presentarlas a la Junta Directiva.
- e) Administrar los bienes de la empresa.

Artículo 45.—El reglamento de esta ley regulará lo referente a los deberes y las atribuciones de la Junta Directiva como órgano director y los del cuerpo de fiscalía, así como las funciones del Presidente, el Vicepresidente, el secretario, el tesorero, los directores y los suplentes.

CAPITULO V

Los Comités Auxiliares

Artículo 46.—Los comités auxiliares son agrupaciones colaboradoras de los productores agropecuarios y dependen, administrativa y jurídicamente, del centro agrícola. Para su mejor funcionamiento, los centros agrícolas podrán integrar comités auxiliares en cada distrito o caserío del cantón respectivo.

Artículo 47.—El funcionamiento de los comités auxiliares será regulado vía reglamento.

de tres asociados, de reconocida honorabilidad y capacidad, electos por la Asamblea General, por un periodo de dos años y podrán ser reelegidos.

Artículo 49.—El comité de fiscalización podrá asistir a las sesiones de Junta Directiva con voz pero sin voto, podrá tener acceso a la información de la administración y conformará la comisión encargada de contratar las auditorías anuales.

Artículo 50.—La vigilancia y fiscalización internas corresponderán al comité de fiscalización y al auditor. Sobre las funciones del cuerpo fiscal se aplicará por analogía lo establecido para la fiscalía de los centros agrícolas.

CAPITULO VII

Las Federaciones de Centros Agrícolas

Artículo 51.—Los centros agrícolas podrán asociarse por región para constituir federaciones. El concepto de región para este efecto será el utilizado por el Ministerio de Planificación y Política Económica.

Mediante reglamento se determinarán las atribuciones y los demás aspectos de la organización y el funcionamiento de las federaciones.

CAPITULO VIII

La Confederación Nacional de Centros Agrícolas

Artículo 52.—La Asamblea de la Confederación Nacional de Centros Agrícolas estará constituida por un representante de cada centro agrícola. Esta Asamblea celebrará bianualmente un congreso, en el cual se elegirá a la Junta Directiva y al cuerpo fiscal; asimismo, en el congreso se nombrará al representante propietario ante la Junta Directiva de Reversión Productiva y al respectivo suplente.

La Asamblea nombrará también a los representantes ante las instituciones, organizaciones y todas las instancias de representación nacionales e internacionales.

Artículo 53.—La Confederación Nacional de Centros Agrícolas será el organismo que ostente la representación de los centros agrícolas. Su domicilio legal será el cantón Central de San José y podrá abrir oficinas en todo el país.

Artículo 54.—La Confederación de Centros Agrícolas elegirá a una Junta Directiva compuesta por un Presidente, un Vicepresidente, un tesorero, un secretario y tres vocales, y procurará que exista representación de todas las regiones.

Artículo 55.—Mediante reglamento se fijarán las atribuciones, la organización y el funcionamiento de la Confederación de Centros Agrícolas; asimismo, los procedimientos para que pueda constituirse más de un centro agrícola por cantón, de conformidad con el artículo 17.

Artículo 56.—La Fiscalía de la Confederación Nacional de Centros Agrícolas estará a cargo del Comité de Fiscalización, conformado por un cuerpo de tres asociados, de reconocida honorabilidad y capacidad, electos por la Asamblea General por un periodo de dos años, quienes podrán ser reelegidos.

Artículo 57.—Los fiscales podrán asistir a las sesiones de Junta Directiva con voz, pero sin voto, podrán tener acceso a la información de la administración y conformarán la comisión encargada de contratar las auditorías anuales.

Artículo 58.—La vigilancia y fiscalización interna de la Confederación Nacional de Centros Agrícolas corresponderá al Comité de Fiscalización y al auditor.

Artículo 59.—Corresponden a la Confederación Nacional de Centros Agrícolas, el asesoramiento y fiscalización de los centros agrícolas, así como resolver, en segunda instancia, las denuncias y los conflictos que formulen los cuerpos de fiscalía de los centros o terceros con interés legítimo. Para el efecto, la Confederación podrá ejecutar una auditoría al centro que presente dudas sobre la sana administración. Los resultados de las auditorías serán presentados a la Asamblea General del respectivo centro agrícola. De existir un informe de auditoría que refleje anomalías se rendirá informe ante la Junta Directiva para que se proceda conforme a derecho.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

La Disolución y Liquidación de los Centros Agrícolas

Artículo 60.—Los centros agrícolas podrán acordar su disolución por voluntad de dos terceras partes de sus afiliados.

Artículo 61.—La Confederación Nacional de Centros Agrícolas podrá solicitar la disolución de los centros agrícolas que, a su juicio, muestren evidente estado de inactividad, o no cumplan con los requisitos legales dispuestos en el artículo 62 de esta ley.

disolución, para que se corrijan los defectos señalados en un plazo máximo de dos meses calendario; de lo contrario, se dará curso al proceso de disolución ante los tribunales de justicia.

El trámite de liquidación se regulará en el reglamento de la presente ley.

Artículo 62.—Se entenderá que los centros agrícolas no cumplen los requisitos legales cuando:

- a) No inicien actividades dentro de los cuatro meses siguientes a su constitución legal o no puedan cumplir sus fines públicos o sociales.
- b) El número de afiliados se haya reducido a una cifra inferior a los cincuenta miembros.
- c) Cualquier otra causa que imposibilite el cumplimiento de los objetivos y las finalidades para los que fueron creados, conforme a la legislación vigente.

Artículo 63.—El centro agrícola entrará en liquidación una vez acordada y ordenada la disolución, para cuyos efectos conservará la personería jurídica.

Artículo 64.—La liquidación estará a cargo de la Comisión Liquidadora, integrada de la siguiente manera: un representante de la municipalidad respectiva; un representante de la Confederación Nacional de Centros Agrícolas y un representante de las organizaciones agrícolas del cantón. El Presidente de esta Comisión será nombrado en la primera sesión.

Artículo 65.—Después de que la Comisión Liquidadora haya concluido su trabajo, los bienes sobrantes, serán trasladados a la municipalidad del cantón correspondiente, en carácter de depósito en custodia por un plazo de dos años, para ser utilizados en proyectos de un nuevo centro agrícola, al término del cual, si el centro no se constituye de nuevo, esos fondos pasarán a ser patrimonio municipal destinado al fomento y desarrollo de actividades agropecuarias en el cantón.

Artículo 66.—Los miembros de la Comisión Liquidadora tendrán las siguientes facultades:

- a) Concluir las operaciones sociales pendientes en el momento de la disolución, cuando sea legalmente posible.
- b) Cobrar los créditos y satisfacer las obligaciones del centro agrícola.
- c) Vender los bienes del centro agrícola en el precio autorizado por la Contraloría General de la República previo avalúo de la Dirección General de Tributación.
- d) Elaborar el estado final de la liquidación e informarlo a la Confederación Nacional de Centros Agrícolas.

Artículo 67.—Al concluir el trámite de liquidación referido en este título, la Confederación Nacional de Centros Agrícolas cancelará la inscripción respectiva y tres veces consecutivas publicará dicha orden en "La Gaceta".

TITULO V

CAPITULO UNICO

Disposiciones finales

Artículo 68.—En el caso de los centros agrícolas, los artículos, el equipo y los insumos para la actividad agrícola, así como las materias primas para elaborar esos insumos que se encuentren exonerados en la lista preparada por el Poder Ejecutivo de conformidad con el artículo 5º de la ley Nº 7293, del 31 de marzo de 1992, Ley Reguladora de todas las Exoneraciones Vigentes, su derogatoria y sus excepciones, no podrán ser excluidos de los decretos respectivos después de la entrada en vigor de esta ley.

Artículo 69.—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley treinta días hábiles después de su publicación.

Disposiciones Transitorias

Transitorio Unico.—Los centros agrícolas cantonales, las federaciones de centros agrícolas y la Confederación Nacional de Centros Agrícolas, se registrarán en el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para los efectos correspondientes, conforme venza su personería jurídica emitida por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, vigentes a la fecha de publicación de esta ley."

Rige a partir de su publicación.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los once días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.—Carlos Vargas Pagán, Presidente.—Manuel Antonio Bolaños Salas, Primer Secretario.—Rafael Ángel Villalta Loaiza, Segundo Secretario.

PODER EJECUTIVO

DIRECTRIZ

N° 21

H. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

En virtud de las atribuciones, facultades y potestades que les confieren los artículos 130 y 140, incisos 3), 18) y 20) de la Constitución y los numerales 1, 26, incisos a), b) y h) amén de los ordinales 98, 100, 101, 102, 103, 105 y 107, párrafo 1) todos de la Ley General de Administración Pública; la Ley Fundamental de Educación, la Ley de Protección de los Derechos del Niño, el Código de la Niñez y la Adolescencia y la Ley de Protección a la Madre Adolescente; y

Considerando:

1°—Que la Comisión Técnica y Ad Hoc, integrada por los representantes de la Iglesia Católica y del Poder Ejecutivo, ha logrado un acuerdo consensual sobre el contenido del documento orientador o rector de los Programas "Amor Joven" y "Construyendo Oportunidades".

2°—Que el documento final acordado por la citada Comisión, contiene los principales lineamientos, principios y fundamentos sobre los aspectos correspondientes a la educación de la sexualidad humana y de la mujer integral a la madre adolescente.

3°—Que es de profunda importancia para el Gobierno de la República, que existan programas sociales que orienten e impulsen la creación y ejecución de políticas, planes, proyectos y actividades para las instituciones de la Administración Pública y del Sector Público. Por

razones emiten la siguiente directriz

DIRIGIDA A LOS JERARCAS DE LOS MINISTERIOS E INSTITUCIONES AUTÓNOMAS

Artículo 1°—Los Jerarcas de los Ministerios y de las respectivas Instituciones Autónomas del Estado, cuyas Instituciones guarden relación directa con los Programas "Amor Joven" y "Construyendo Oportunidades" velarán por los estrictos y correctos cumplimiento, ejecución, evaluación y seguimiento del contenido del documento orientador y rector, que sirve como fundamento y marco conceptual en materia de los citados Programas redactado y aprobado por la Comisión Técnica y Ad Hoc conformada entre los representantes de la Iglesia Católica y del Poder Ejecutivo, el cual literalmente dice:

PROGRAMAS AMOR JOVEN Y CONSTRUYENDO OPORTUNIDADES INTRODUCCION

Los derechos humanos, que comprenden entre ellos los de la niñez y la adolescencia, requieren del Estado acciones que aseguren su respeto y cumplimiento (mediante medidas que sancionen su violación) y su realización (mediante medidas que aseguren su disfrute efectivo). Sin embargo, la mayor garantía de que los derechos son respetados, protegidos y hechos reales, es que (a) la sociedad incorpore dentro de su repertorio de valores y prácticas esenciales que en el ámbito de la sociedad en general sean cultivadas posturas y actitudes en favor del respeto a dichos valores. En otras palabras, una sociedad futura basada en los derechos será una sociedad que manifieste una clara demanda sólida por el cumplimiento de los mismos. Por esta razón, es importante identificar la labor en favor del enfoque de derechos de los niños, niñas y adolescentes como una labor de construcción cultural.

Es importante notar que la preocupación por los derechos humanos de las personas menores de edad es la de reivindicar una identidad que ha sido desconocida y negada históricamente. De ahí que estos derechos han sido aprendidos. A este respecto, la acción educativa, en un sentido que va más allá de la escuela, resulta ser el elemento clave. El aprendizaje y la implementación de una disposición activa en favor de los derechos de las personas menores de edad, logran su mayor potencial cuando se dan con la participación de los propios niños, niñas y adolescentes.

Teniendo en mente lo anterior, hacemos nuestro lo que el documento "Hacia una Agenda de la Niñez más allá del año 2000" ha planteado como la "visión de la niñez en el siglo XXI", cuyos contenidos reflejan igualmente el sentir y la perspectiva de la Administración Pública. Echeverría

Buscamos un mundo en el cual los derechos de las personas se respeten, se protejan y se cumplan, y en el cual éstos sean considerados para todas y todos los seres humanos como un elemento crucial, como parte de una ética global transcultural de respeto por la dignidad humana y por la democracia.

Planteamiento y compromiso del Señor Presidente de la República, Dr. Miguel Ángel Rodríguez Echeverría, con motivo de la Firma de Primera Carta de Compromisos en el marco del Triángulo de Solidaridad, Guácimo, Agosto, 1998.

amar y ser amados y participar en proyectos sociales, culturales, cívicos y políticos.

- iii. Vemos a los niños y las niñas como ciudadanos y ciudadanas, a quienes se les debe respetar su participación como personas que poseen y están en capacidad de ejercer plenamente sus derechos.
- iv. Vemos los derechos de los niños y niñas como derechos humanos inalienables, y consideramos que el cumplimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales es inseparable del cumplimiento de sus derechos civiles y políticos.
- v. Creemos que el cumplimiento de estos derechos surgirá de y contribuirá al desarrollo de las sociedades coherentes e incluyentes, tanto en el nivel local como global. Estas sociedades estarán basadas en los valores de equidad y solidaridad y serán especialmente conscientes de las necesidades y aspiraciones de las personas más pobres y desfavorecidas. Buscarán asegurar la equidad y la igualdad de oportunidad para todos, estarán orientadas por el interés superior de los niños y niñas, y se organizarán para apoyar el desarrollo de las capacidades de todas y cada una de las personas.

Esta visión expresa con claridad y profundidad el horizonte que ha de inspirar todas las acciones que tanto las instituciones de gobierno como la sociedad en general deben de tener presentes al formular políticas, programas y proyectos, por cuanto Costa Rica al haber ratificado la Convención Internacional de los Derechos del Niño (CDN), la Convención para Erradicar Todas las Formas de Discriminación Contra las Mujeres (CEDAW) y contar además con el Código de la Niñez y la Adolescencia, ha adquirido la obligación y el compromiso de respetar todos los derechos contenidos en este marco jurídico, por una parte previniendo su violación y por otra, creando las condiciones necesarias para garantizar su cumplimiento, mediante la adopción de medidas adecuadas de carácter político, legislativo, administrativo, social, económico, presupuestario y de toda otra índole.

Ambas convenciones reconocen que las mujeres y las personas menores de edad tienen necesidades específicas que han sido históricamente ignoradas por las sociedades, con el resultado de que han sufrido formas específicas de discriminación, exclusión y grandes inequidades, lo que marca la diferencia actual en un contexto de derechos, se refiere a las obligaciones y deberes que tienen las instituciones y los gobiernos hacia sus ciudadanos y ciudadanas, y la exigibilidad de sus derechos.

La encrucijada del tercer milenio es más que una fecha, es un reto cultural en el que se están viendo comprometidas no sólo unas formas culturales que pueden ser más o menos caducas, sino sobre todo la misma identidad de la persona humana. La misma realidad de la familia en Costa Rica es un reto para su tarea educadora, la del Estado, de la Iglesia y de la sociedad en general, pues se presenta como una realidad muy compleja, sometida a múltiples y variadas tensiones internas y externas.

Como parte de esa preocupación compartida, presentamos seguidamente los Programas de Amor Joven y Construyendo Oportunidades que buscan contribuir al fortalecimiento de la familia, de las niñas, de los niños y de las personas adolescentes para construir una sociedad en la que prevalezca el respeto y la garantía de los derechos humanos.

I.—LEGISLACION NACIONAL

Costa Rica ha plasmado los principios contenidos tanto en la CDN como en la CEDAW en un amplio y moderno cuerpo de leyes que, siempre al amparo de las disposiciones de nuestra Constitución Política y de la Ley Fundamental de Educación, enmarcan la definición de políticas, programas y acciones para la protección y aplicación de los derechos de las personas menores de edad.

Este marco jurídico encuentra su sustento en la Doctrina de la Protección Integral y abarca las siguientes leyes: el Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley 7739, febrero de 1998), la Ley de Justicia Penal Juvenil (Ley 7576, abril, 1996), la Ley de Protección a la Madre Adolescente (Ley 7735, enero de 1998) y la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia (Ley 7648 de diciembre 1996).

Este nuevo marco legal expresa un avance cualitativo en la concepción social y jurídica de la infancia y la adolescencia. Este avance está caracterizado por el reconocimiento de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e irreversibilidad de los Derechos Humanos, así como la consideración del interés superior de las personas menores de edad y la obligación de los Estados de avanzar hacia su cumplimiento al mayor nivel posible, de acuerdo con los derechos específicos de la niñez y de la adolescencia.

La Constitución Política, concretamente en el artículo 51 establece "la familia, como elemento natural y fundamental de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección, la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido".

La Ley Fundamental de Educación particularmente en su artículo 3°, señala que la escuela costarricense procurará:

- a) El mejoramiento de la salud mental, moral y física del hombre y de la colectividad;
- b) El desarrollo intelectual del hombre y sus valores éticos, estéticos y religiosos;
- c) La afirmación de una vida familiar digna, según las tradiciones cristianas y de los valores cívicos propios de una democracia;

Medidas de Normalización, Metrología y Procedimientos de Autorización y el Reglamento Centroamericano sobre Medidas y Procedimientos Sanitarios y Fitosanitarios.

4°—Que en cumplimiento con el ordinal anterior, debe de ponerse en vigencia la citada resolución en los países centroamericanos;

DECRETAN:

Artículo 1°—Póngase en vigencia la Resolución N° 37-99 (COMIECO XIII), que a continuación se transcribe:

RESOLUCION N° 37-99 (COMIECO XIII)

EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA

Considerando:

Que durante su XI Reunión se aprobaron los lineamientos a los Directores de Integración Económica y Relaciones Comerciales para la elaboración de los proyectos de los Reglamentos de Medidas de Normalización y Gestión Metrológica y Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, para regular las relaciones comerciales intrarregionales.

Que la XVII Reunión de Viceministros de Economía y Comercio Exterior, conoció las propuestas de los Directores de Integración y Comercio Exterior, habiendo aprobado los proyectos de los Reglamentos sobre Medidas de Normalización, Metrología y Procedimientos de Autorización y de Medidas y Procedimientos Sanitarios y Fitosanitarios, recomendando al Consejo la aprobación de los respectivos reglamentos. Por tanto,

Con fundamento en los artículos 18 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la ODECA y 7°, 26, 36, 37, 39 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana - Protocolo de Guatemala,

RESUELVE:

1°—Aprobar el Reglamento Centroamericano de Medidas de Normalización, Metrología y Procedimientos de Autorización y el Reglamento Centroamericano sobre Medidas y Procedimientos Sanitarios y Fitosanitarios, en la forma que aparecen como anexos uno (1) y dos (2) de esta Resolución.

2°—Los reglamentos aprobados en el numeral anterior entrarán en vigor treinta (30) días después de la presente fecha.

San José, Costa Rica, 17 de septiembre de 1999

Samuel Guzowski
Ministro de Comercio Exterior
de Costa Rica

Miguel Ernesto Lacayo
Ministro de Economía
de El Salvador

José Guillermo Castillo Villacorta
Viceministro de Economía
Ministro en Funciones de Guatemala

Reginaldo Panting
Ministro de Industria y
Comercio de Honduras

Noel Sacasa Cruz
Ministro de Fomento, Industria y Comercio
de Nicaragua

ANEXO 1

Reglamento Centroamericano de
Medidas de Normalización, Metrología
y Procedimientos de Autorización

Artículo 1°—Objeto del Reglamento. El presente Reglamento desarrolla las disposiciones de los artículos 7° numeral 3, 12 numeral 1 y 26 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana suscrito el 29 de octubre de 1993 y, en lo pertinente, del acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio suscrito en marco de la Organización Mundial del Comercio, con el objeto de que las medidas de normalización, procedimientos de autorización y de gestión metrológica de los Estados Parte no creen obstáculos innecesarios al comercio intrarregional.

Artículo 2°—Definiciones. En la aplicación de este Reglamento se utilizarán los términos y definiciones presentados en la Guía ISO/IEC 2 vigente, "Términos Generales y sus definiciones en Relación a la Normalización y Actividades Conexas". No obstante, se entenderá por:

1. COMIECO: Consejo de Ministros de Integración Económica.
2. Estado Parte: Los Estados que son Parte del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.
3. Evaluación de riesgo: La evaluación del daño potencial que sobre los objetivos legítimos pudiera ocasionar algún bien o servicio comercializado entre los Estados Parte.
4. Medidas Armonizadas: Medidas relacionadas con la misma materia pero aprobadas por diferentes organismos o con actividades de normalización, metrología y procedimientos de autorización, que establecen la intercambiabilidad de productos, procesos y servicios o el entendimiento mutuo de los resultados de los ensayos o de la información suministrada de conformidad con dichas medidas. Dentro de esta definición las medidas de normalización, metrología y procedimientos de autorización, podrán tener diferencias de presentación, inclusive de contenido, por ejemplo, en las notas explicativas, directrices para cumplir con los requisitos de tales medidas, preferencia sobre alternativas y variedades.

N° 28222-MEIC-COMEX

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO
Y COMERCIO EXTERIOR

De conformidad con las atribuciones que les conceden los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política; el artículo 28, párrafo 2, inciso b) de la ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978; el artículo 18 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), ley N° 7502 del 3 de mayo de 1995; el Tratado General de Integración Económica Centroamericana ley N° 3150 y los artículos 7°, 26, 36, 37, 39 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, ley N° 7629 del 16 de setiembre de 1996.

Considerando:

1°—Que en el Protocolo de Guatemala, los Estados Partes se comprometen a armonizar y adoptar normas y reglamentos técnicos comunes de mercado que se dirijan únicamente a satisfacer los requerimientos para la protección de la salud humana, animal y vegetal, el medio ambiente, la seguridad y el cumplimiento de estándares mínimos de calidad

2°—Que es de gran importancia para Centroamérica contar con instrumentos comunes en materia de normas técnicas y medidas sanitarias y fitosanitarias, que afectan directa o indirectamente el comercio entre los Estados Parte y que los mismos no sean obstáculos innecesarios al comercio intrarregional.

Norma: Es el conjunto aprobado por una institución reconocida que prevé, para el uso común y repetido, reglas, directrices o características para bienes o procesos y métodos de producción conexos, o para servicios o métodos de operación conexos, y cuya observancia no es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un bien, servicio, proceso o método de producción u operación conexo, o tratar exclusivamente de ellos.

Norma internacional: Una norma adoptada por un organismo internacional de normalización y puesta a disposición del público.
8. **Objetivos legítimos:** Son los imperativos de seguridad nacional, la prevención de prácticas que puedan inducir a error o engaño a los consumidores, la protección de la salud o seguridad humana, de la vida o salud animal, vegetal o del ambiente.

9. **Organismo internacional de normalización y metrología:** Un organismo de normalización abierto a la participación de los organismos pertinentes de por lo menos todas las partes del acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, incluida la Organización Internacional de Normalización (ISO), la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI), la Comisión del Codex Alimentarius, la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML) y la Comisión Internacional de Unidades y Medidas Radiológicas (CIUMR) o cualquier otro organismo que los Estados Parte designen.

10. **Procedimiento de autorización:** Es todo proceso administrativo obligatorio para la obtención de un registro, permiso, licencia o cualquier otra autorización, con el fin de que un bien o servicio sea comercializado o usado para propósitos definidos o conforme a condiciones establecidas.

11. **Procedimiento de evaluación de la conformidad:** Cualquier procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar si los requerimientos pertinentes establecidos por reglamentos técnicos o normas se cumplen, incluidos el muestreo, pruebas e inspección; evaluación, verificación y garantía de la conformidad; registro, acreditación y aprobación, separadamente o en distintas combinaciones.

12. **Reglamento Técnico:** Un documento en el que se establecen las características de los bienes o sus procesos y métodos de producción conexos, o las características de los servicios o sus métodos de operación conexos, incluidas las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un bien, servicios, procesos o métodos de producción u operaciones conexos, o tratar exclusivamente de ellos.

13. **Servicios:** los servicios que definan los Estados Parte en este Reglamento, una vez que se adopte el Reglamento Centroamericano sobre el Comercio de Servicios.

14. **STIECA:** Secretaría de Integración Económica Centroamericana.

15. **Terceros países:** Los países que no son Parte del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

Artículo 3º—Ambito de Aplicación.

- 1. Las disposiciones de este Reglamento se aplican a las medidas de normalización, procedimientos de autorización y metrología centroamericanas o de los Estados Parte, así como de las medidas relacionadas con ellas, que puedan afectar, directa o indirectamente, el comercio de bienes o servicios entre los mismos.
- 2. Las disposiciones de este Reglamento no se aplican a las medidas sanitarias y fitosanitarias.

Artículo 4º—Obligaciones y Derechos Básicos.

- 1. **Derecho a adoptar medidas de normalización, procedimientos de autorización y metrología.**
Cada Estado Parte podrá elaborar, adoptar, aplicar y mantener las medidas de normalización, procedimientos de autorización y metrología, conforme a lo establecido en este Reglamento.
Cada Estado Parte podrá elaborar, adoptar, aplicar y mantener los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad aplicables a éstos, que permitan garantizar el logro de sus objetivos legítimos.

- 2. **Obstáculos innecesarios.**
Ningún Estado Parte elaborará, adoptará, mantendrá o aplicará medidas de normalización, procedimientos de autorización o de metrología, que tengan la finalidad o efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio intrarregional.

3. **Trato no discriminatorio.**
En relación con las medidas de normalización, procedimientos de autorización y metrología, cada Estado Parte otorgará a los bienes, servicios y proveedores de servicios de otro Estado Parte, trato nacional y trato no menos favorable que el que otorgue a bienes, servicios y proveedores de servicios similares provenientes de terceros países.

- 4. **Uso de normas internacionales.**
 - a. Cada Estado Parte utilizará para la elaboración o aplicación de sus medidas de normalización y metrología, las normas internacionales vigentes o de adopción inminente, o sus elementos pertinentes, excepto cuando esas normas

fundamentales de naturaleza química, geográfica, tecnológica, de infraestructura, o bien por razones científicamente comprobadas.

- b. En caso de no existir normas internacionales, en la elaboración y aplicación de sus medidas de normalización y metrología los Estados Parte tomarán en consideración aquéllas establecidas en otros esquemas de integración económica regional o en terceros países, o por organizaciones privadas de reconocido prestigio internacional.

Artículo 5º—Acuerdos entre Estados Parte.

- 1. Dos o más Estados Parte podrán celebrar acuerdos entre sí para armonizar sus medidas de normalización, procedimientos de autorización y metrología, con el objeto de fortalecer la integración centroamericana y de llegar a contar con un sistema regional.
- 2. Dos o más Estados Parte podrán celebrar acuerdos de Reconocimiento Mutuo de los resultados de sus respectivos procedimientos de evaluación de la conformidad con el objeto de facilitar el comercio intrarregional.
- 3. Dichos acuerdos estarán abiertos a la participación de los otros Estados Parte.

Artículo 6º—Comité Centroamericano de Medidas de Normalización, Procedimientos de Autorización y Metrología.

- 1. Se crea el Comité Centroamericano de Medidas de Normalización, Procedimientos de Autorización y Metrología, que en adelante se denominará "el Comité".
- 2. El Comité estará conformado por un representante propietario y un suplente de cada uno de los Estados Parte, designado por el Ministro responsable de la integración económica centroamericana. Estos representantes podrán hacerse acompañar por técnicos especialistas en el materia, cuando lo estimen necesario.

Artículo 7º—Funciones del Comité.

- 1. Cumplir y velar por el cumplimiento de los objetivos de este reglamento.
- 2. Conforme a las instrucciones del COMIECO, facilitar el proceso de armonización de las medidas de normalización, procedimientos de autorización y metrología.
- 3. Elaborar su reglamento de funcionamiento, el cual será aprobado por el COMIECO.
- 4. Mantener comunicación estrecha con organismos internacionales y de otras regiones relacionadas con medidas de normalización y gestión metroológica y con organizaciones de terceros países, a fin de contar con la información que le permita cumplir con sus funciones.
- 5. Identificar y promover mecanismos de cooperación técnica para ser propuestos al COMIECO.
- 6. Proponer modificaciones a este Reglamento.
- 7. Las demás que le asigne el COMIECO.

Artículo 8º—Evaluación del Riesgo.

- 1. En la búsqueda de sus objetivos legítimos cada Estado Parte llevará a cabo evaluaciones del riesgo. Al hacerlo, tomará en consideración:
 - a. Las evaluaciones de riesgo efectuadas por organismos internacionales de normalización;
 - b. La evidencia científica o la información técnica disponible;
 - c. La tecnología de elaboración conexa; y
 - d. Los usos finales a los que se destine los productos.

2. Una vez establecido el nivel de protección que considere apropiado para lograr sus objetivos legítimos, al efectuar una evaluación del riesgo, cada Estado Parte evitará distinciones arbitrarias o injustificables entre bienes y servicios similares, si esas distinciones:

- a. Tienen por efecto una discriminación arbitraria o injustificable contra bienes, servicios o proveedores de servicios de otro Estado Parte;
- b. Constituyen una restricción encubierta al comercio intrarregional; o
- c. Discriminen entre bienes o servicios similares para el mismo uso, de conformidad con las mismas condiciones que planteen el mismo nivel de riesgo y que otorguen beneficios similares.

3. Cada Estado Parte proporcionará a los otros Estados Parte la documentación pertinente en relación con sus procedimientos de evaluación de riesgo, los factores considerados para llevar a cabo la evaluación y para el establecimiento de los niveles de protección de conformidad con el artículo 4.4.

Artículo 9º—Armonización de las medidas.

- 1. Sin perjuicio de los derechos que les confiera este Reglamento y tomando en cuenta las actividades internacionales de normalización, en el mayor grado posible, los Estados Parte armonizarán sus respectivas medidas de normalización, metrología y procedimientos de autorización, sin reducir el nivel de seguridad o de protección a la vida o a la salud humana, animal o vegetal, del ambiente o de los consumidores.
- 2. Cada Estado Parte aceptará un reglamento técnico que adopte otro de los Estados Parte como equivalente a uno propio cuando, en

cooperación con la otra Parte, la Parte importadora determine que los reglamentos técnicos de la Parte exportadora cumplen de manera adecuada con los objetivos legítimos de ésta.

3. A solicitud de un Estado Parte exportador, el o los Estados Parte importadores le comunicarán por escrito sus razones de no haber aceptado un reglamento técnico conforme al párrafo 2.

Artículo 10.—Evaluación de la Conformidad.

1. La relación con sus procedimientos de evaluación de la conformidad, cada uno de los Estados Parte estarán obligados a que:
 - a. Dichos procedimientos se inicien y ultimen con la mayor rapidez posible y en un orden no discriminatorio.
 - b. Se publique el trámite y la duración normal de cada uno de estos procedimientos o, previa petición, se comunique al solicitante dicha información.
 - c. El organismo o autoridad competente examine sin demora, cuando reciba una solicitud, si la documentación está completa y comunique al solicitante todas las deficiencias de manera precisa y completa; transmita al solicitante lo antes posible los resultados de la evaluación de una manera precisa y completa, de modo que puedan tomarse medidas correctivas si fuera necesario; incluso cuando la solicitud presente deficiencias, siga adelante con la evaluación de la conformidad hasta donde sea viable, si así lo pide el solicitante; y de que, previa petición, se informe al solicitante de la fase en que se encuentra el procedimiento, explicándole los eventuales retrasos.
 - d. Sólo se exija la información necesaria para evaluar la conformidad y calcular los derechos.
 - e. El carácter confidencial de las informaciones referentes a un bien o servicio de otro Estado Parte, que resulte de tales procedimientos o que hayan sido facilitadas con motivo de ellos, se respete de la misma manera que en el caso de un bien o servicio de ese Estado Parte de manera que no afecten los intereses comerciales legítimos.
 - f. Los derechos que se impongan por evaluar la conformidad de un bien o servicio de otro Estado Parte sean equitativos en comparación con los que se percibirían por evaluar la conformidad de un bien o servicio de ese Estado Parte, teniendo en cuenta los gastos de las comunicaciones, el transporte y otros gastos derivados de las diferencias de emplazamiento de las instalaciones del solicitante y las del organismo de evaluación de la conformidad.
 - g. El emplazamiento de las instalaciones utilizadas en los procedimientos de evaluación de la conformidad y los procedimientos de selección de muestras no causen molestias innecesarias a los solicitantes o sus agentes.
 - h. Siempre que se modifiquen las especificaciones de un bien o servicio tras haberse declarado su conformidad con los reglamentos técnicos o las normas aplicables, el procedimiento de evaluación de la conformidad del bien o servicio modificado se limite a lo necesario para determinar si existe la debida seguridad de que el bien o servicio sigue ajustándose a los reglamentos técnicos o a las normas aplicables.
 - i. Exista un procedimiento para examinar las reclamaciones relativas a la aplicación de un procedimiento de evaluación de la conformidad y adoptar medidas correctivas cuando la reclamación esté justificada.
2. En la medida de lo posible, cada uno de los Estados Parte aceptarán los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad que se lleven a cabo en territorio de otro Estado Parte, siempre que ofrezcan una garantía satisfactoria, equivalente a la que brinden los procedimientos que el Estado Parte aceptante lleve a cabo o que se realicen en su territorio y cuyo resultado acepte, de que el bien o servicio pertinente cumple con el reglamento técnico o con la norma aplicable adoptada o mantenida en territorio de ese Estado Parte.
3. Previamente a la aceptación de los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad de acuerdo con lo dispuesto en párrafo anterior, y con el fin de fortalecer la confiabilidad sostenida de los resultados de la evaluación de la conformidad de cada uno de ellos, los Estados Parte podrán consultar sobre asuntos tales como la capacidad técnica de los organismos de evaluación de conformidad en cuestión, inclusive sobre el cumplimiento verificado de las normas internacionales pertinentes a través de medios tales como la acreditación.
4. En reconocimiento de que ello debería redundar en beneficio mutuo de los Estados Parte involucrados, cada Estado Parte acreditará, aprobará, o reconocerá de cualquier otra forma a los organismos de evaluación de la conformidad en el territorio de otros Estados Parte, en condiciones no menos favorables que las otorgadas a esos organismos en su territorio.
5. Para los procedimientos de evaluación de la conformidad, los Estados Parte podrán utilizar la capacidad e infraestructura técnica de organismos acreditados establecidos en cualquiera de los territorios de los Estados Parte.

Artículo 11.—Procedimientos de autorización. En relación con sus procedimientos de autorización, cada Estado Parte estará obligado a que se apliquen las letras a., b., c., d., e., f., o i. del párrafo 1 del artículo 10, sustituyendo para tales fines la referencia que se hace a los procedimientos de evaluación de la conformidad, por procedimientos de autorización.

1. Cada Estado Parte garantizará, en la medida de lo posible, la trazabilidad de sus patrones metrologicos de acuerdo lo recomendado por el Buró Internacional de Pesas y Medidas (BIPM) y la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML), cumpliendo los principios estipulados en este Reglamento.
2. Los Estados Parte adoptarán y aplicarán el Sistema Internacional de Unidades - SI - como sistema legal de unidades aplicable al comercio entre ellos.

Artículo 13.—Centros de Información.

1. Cada Parte se asegurará que haya al menos un centro de información en su territorio capaz de responder a todas las preguntas y solicitudes razonables de la otra Parte y de las personas interesadas, así como de proporcionar la documentación pertinente actualizada en relación con cualquier medida de normalización, procedimientos de autorización o de metrología adoptado o propuestos en su territorio por organismos gubernamentales o no gubernamentales. Cada Estado Parte se compromete a designar al menos un centro de información para participar en una red de información centroamericana.
2. A los efectos del párrafo anterior, se establece una Red de Información que en adelante se denominará la Red, con el objeto de que los centros de información de los Estados Parte trabajen coordinadamente. En esta Red los países se comprometen a proporcionar la documentación pertinente con relación a:
 - a. Las medidas de normalización y gestión metrologicas adoptadas por los Estados Parte;
 - b. La membresía y participación de los Estados Parte en organismos de normalización, metrología y sistemas de evaluación de la conformidad internacionales o regionales dentro del ámbito de aplicación de este reglamento, así como la disposiciones de dichos sistemas y acuerdos;
 - c. Los inventarios de organismos de acreditación, certificación, inspección; laboratorios de ensayo y calibración acreditados; auditores o evaluadores acreditados de cada uno de los Estados Parte; y
 - d. Cualquier otra información relacionada con las medidas de normalización, procedimientos de autorización y metrología.
3. Cuando un Estado Parte designe a más de un centro de información para participar en la red:
 - a. Informará sin ambigüedad y de manera completa sobre el ámbito de responsabilidades de cada uno de dichos centros; y
 - b. Asegurará que cualquier solicitud enviada al centro de información equivocado se haga llegar de manera expedita al centro de información correspondiente.
4. Cada Estado Parte, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento, notificará a los otros Estados Parte por conducto de la SIECA, la entidad designada como centro de información y su ámbito de responsabilidad.
5. El reglamento de funcionamiento de la Red será elaborado y aprobado por el Comité.
6. Las copias de los reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y procedimientos de autorización serán proporcionados en forma gratuita a los centros de información que integran la Red.

Artículo 14.—Notificaciones.

1. Cada Estado Parte notificará a los demás Estados Parte, por conducto de la SIECA, los proyectos de medidas de normalización y gestión metrologica que pretenda adoptar, modificar o derogar antes de su entrada en vigor.
2. En todos los casos en que no exista una norma internacional pertinente o en que el contenido técnico de un reglamento técnico, procedimiento de evaluación de conformidad aplicable o reglamento técnico en proyecto no esté en conformidad con el contenido técnico de las normas internacionales pertinentes siempre que dicho reglamento técnico pueda tener un efecto significativo en el comercio intrarregional, los Estados Parte del Comité cumplirán con:
 - a. Notificar por escrito a los otros Estados Parte por conducto de la SIECA, utilizando en mismo formato de notificación OMC, su intención de adoptar o modificar esa medida; a fin de permitir a las personas interesadas, familiarizarse con la propuesta, por lo menos con sesenta días de anticipación a la adopción o modificación;
 - b. Entregar una copia de la medida propuesta a los Estados Parte a cualquier persona interesada que lo solicite y, cuando sea posible, identificar las disposiciones que se añaden o modifican sustancialmente de las normas internacionales pertinentes;
 - c. Sin discriminación permitir a los otros Estados Parte y a las personas interesadas hacer comentarios por escrito y solicitar, discutirlos y tomarlos en cuenta, así como los resultados de las discusiones; y
 - d. Una vez adoptada la medida, entregar copia, previa solicitud, a los otros Estados Parte por medio de los centros de información.

- c) Cuando a un Estado Parte se le planteasen o amenazaran plantearsele problemas urgentes de seguridad, sanidad, protección del ambiente o seguridad nacional, podrá omitir la notificación previa del proyecto de reglamento técnico, siempre que al adoptarlo cumpla con lo siguiente:
 - a) Comunicar inmediatamente a los otros Estados Parte por conducto de la SIECA, el reglamento técnico, los procedimientos de evaluación de la conformidad aplicable a un reglamento técnico y los productos de que se trate indicando además brevemente el objetivo y la razón de ser del reglamento técnico, así como la naturaleza de los problemas urgentes.
 - b) Facilitar una copia del texto a los centros de información de los otros Estados Parte.
- 4. Cada Estado Parte avisará cada seis meses por escrito a los otros Estados Parte por conducto de la SIECA, sobre sus planes y programas de normalización y reglamentación técnica, a fin de tratar en lo posible de elaborar normas y reglamentos técnicos centroamericanos.

Artículo 15.—Cooperación Técnica.

- 1. Los Estados Parte fomentarán la cooperación entre sus organismos de medidas de normalización y gestión metroológica proporcionando información o asistencia técnica, en la medida de sus posibilidades y en términos mutuamente acordados, con el fin de ayudar al cumplimiento de este reglamento y a fortalecer la integración centroamericana.
- 2. Los Estados Parte procurarán realizar esfuerzos conjuntos con el objetivo de gestionar cooperación técnica para la región centroamericana procedente de terceros países y organismos internacionales, la cual será gestionada por el COMIECO.

ANEXO 2

Reglamento Centroamericano sobre Medidas y Procedimientos Sanitarios y Fitosanitarios

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—El presente Reglamento tiene por objeto regular las medidas sanitarias y fitosanitarias que puedan afectar directa o indirectamente el comercio entre los Estados Parte y evitar que se constituyan en barreras innecesarias al comercio, así como desarrollar las disposiciones legales para armonizar gradual y voluntariamente las medidas y procedimientos en materia sanitaria y fitosanitaria en el comercio intrarregional y con terceros países, con el propósito de proteger la salud y la vida humana y de los animales o para preservar la sanidad de los vegetales, de conformidad con lo establecido en el Art. 7 numeral 2 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica -Centroamericana Protocolo de Guatemala- y en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF) de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

El AMSF se tendrá como normativa supletoria.

Artículo 2º—Son principios generales del presente reglamento la transparencia, la armonización y la equivalencia de las medidas y procedimientos sanitarios y fitosanitarios y la no discriminación arbitraria o injustificable.

Artículo 3º.—Definiciones.

- 1. Para efectos de este Reglamento, los Estados Parte acuerdan aplicar como referencia, las definiciones y términos establecidos en:
 - a) El Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF) de la OMC;
 - b) La Oficina Internacional de Epizootias (OIE);
 - c) La Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF);
 - d) La Comisión del CODEX ALIMENTARIUS; y,
 - e) El Tratado General de Integración Económica Centroamericana y sus Protocolos.
- 2. Asimismo se entenderá por:

Autoridad competente: Los entes competentes de los Estados Parte conforme a la legislación interna de cada país.

Medida regional: medida mantenida o adoptada en el territorio de todos los Estados Parte.

CAPITULO II

Elaboración y aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias

Artículo 4º—Las medidas sanitarias y fitosanitarias que cada Estado Parte elabore, adopte, aplique o mantenga, no tendrán por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes. En ese sentido, las medidas deberán:

- a) estar basadas en principios científicos y que no se mantengan sin evidencia científica suficiente;
- b) estar basadas en un análisis de riesgo;
- c) no entrañar un grado de restricción del comercio mayor del requerido para lograr el nivel adecuado de protección a la vida y a la salud humana y animal o preservar la sanidad de los vegetales y no crear una restricción encubierta al comercio entre los Estados Parte;

- d) estar basadas en medidas, normas, directrices o recomendaciones internacionales, excepto cuando se demuestre científicamente que estas medidas, normas, directrices o recomendaciones no constituyen un medio eficaz o adecuado para proteger la vida o la salud humana (inocuidad de los alimentos) y animal o para preservar la sanidad de los vegetales en su territorio; y,
- e) Identificar, cuando proceda, las desviaciones de la medida que se vaya a adoptar con la normativa internacional o regional existente.

Los Estados Parte se comprometen a la no aplicación de represalias comerciales o de otra naturaleza ante la aplicación de una medida sanitaria o fitosanitaria de otro Estado Parte.

Artículo 5º—Las autoridades sanitarias y fitosanitarias competentes de los Estados Parte determinarán como equivalentes aquellas medidas sanitarias y fitosanitarias aun cuando difieran de las suyas o de las utilizadas por otras Partes que comercien con el mismo producto, siempre y cuando se demuestre objetivamente y con información científica que las medidas logran el mismo nivel adecuado de protección sanitaria y fitosanitaria.

Artículo 6º—Los Estados Parte que pretendan adoptar o modificar una medida sanitaria o fitosanitaria de aplicación general que deba ser previamente publicada a su entrada en vigor, deberán notificar y enviar el texto escrito de la medida a las autoridades competentes de cada Estado Parte con una antelación no menor de 60 días calendario a la entrada en vigor en su territorio.

Artículo 7º—Cuando un Estado Parte considere necesario que para hacer frente a una situación de emergencia existente en otro país, relacionada con la inocuidad de los alimentos o la salud animal o con la sanidad vegetal, requiera implementar una medida de manera inmediata, podrá hacerlo y lo notificará a las autoridades competentes de los Estados Parte, indicando brevemente el objetivo y la razón de la medida, así como la naturaleza del problema, para que éste lo haga del conocimiento de los demás Estados Parte.

Los Estados Parte que se consideren afectados por la medida de urgencia podrán, en cualquier momento, remitir observaciones y comentarios por escrito al Estado Parte que aplique la medida; asimismo, y previa solicitud, este último deberá explicar claramente la necesidad de la implementación de la medida y la razón por la cual este nivel de protección legítimo no podría alcanzarse de otro modo.

Artículo 8º—Cuando una de las partes aplique una medida incluyendo la de urgencia, o un procedimiento de los mencionados en el literal b) del Artículo 9, y cause o amenace causar un problema entre dos o más Estados Parte, éste se someterá a consulta técnica entre los Estados Parte involucrados con el objeto de que el problema sea solucionado a la brevedad posible.

Artículo 9º—Con el objeto de proceder gradual y voluntariamente a una armonización futura de medidas y procedimientos regionales, existentes o nuevos, los Estados Parte deberán:

- a) Comunicar a los demás Estados Parte los requisitos sanitarios y fitosanitarios exigidos por las autoridades competentes para importar los productos y subproductos de origen animal y vegetal;
- b) Comunicar a los demás Estados Parte los procedimientos de muestreo, diagnóstico, inspección, evaluación, control, aprobación y certificación de animales, vegetales, sus productos y subproductos, así como de la inocuidad de alimentos;
- c) Procurar armonizar los requisitos y procedimientos para las actividades referidas en los literales a) y b) de este artículo; y,
- d) Procurar establecer una metodología común de análisis de riesgo para formular medidas sanitarias y fitosanitarias.

Artículo 10.—Los Estados Parte procurarán de una manera gradual y voluntaria:

- a) Armonizar los procedimientos para la emisión de las autorizaciones sanitarias y fitosanitarias, de conformidad con lo establecido en la OMC, para productos que lo requieran;
- b) Armonizar los requisitos y procedimientos para los registros sanitarios y fitosanitarios; y,
- c) Adoptar un Sistema Común para acreditar a los profesionales e instituciones en el campo de la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias, y el reconocimiento mutuo.

Artículo 11.—Cuando los Estados Parte convengan en una política común de manejo de riesgos ante terceros países, al formular medidas sanitarias y fitosanitarias, deberán considerar los siguientes parámetros:

- a) La existencia de un status sanitario o fitosanitario homogéneo a nivel regional;
- b) El nivel de propagación, prevalencia o infestación de las plagas y enfermedades, así como su ubicación geográfica;
- c) Los niveles de aditivos y contaminantes físicos, químicos y biológicos, en límites establecidos en normas internacionales; y,
- d) La existencia de fundamentos científicos y técnicos que acrediten plenamente la necesidad de acordar la medida con carácter regional.

CAPITULO III

Procedimientos generales

Artículo 12.—Cualquier labor de inspección, certificación o control ejecutada o por ejecutarse por parte de las autoridades sanitarias o fitosanitarias de un Estado Parte en relación con el comercio regional, deberá realizarse con equidad, proporcionalidad y transparencia.

Artículo 13.—Conforme a las obligaciones del artículo 4º de este Reglamento, los animales vegetales, sus productos y subproductos, podrán ser objeto de inspección en el país de origen y al momento de llegada a cualquiera de los Estados Parte, para determinar si representan un riesgo de plaga o enfermedad para el sector agropecuario. La inspección será realizada por la autoridad cuarentenaria y si fuera necesario, se determinará sobre un tratamiento para evitar el ingreso de plagas o enfermedades o la destrucción o devolución al país de origen de los respectivos bienes, según amerite el caso. Todos los costos que se deriven de la aplicación de este Artículo serán cubiertos por la persona natural o jurídica importadora o su representante.

Artículo 14.—Conforme a las obligaciones de artículo 4º de este Reglamento y para efectos de control, la autoridad sanitaria y fitosanitaria competente aplicará los requisitos sanitarios y fitosanitarios y determinará los puestos fronterizos o los sitios de inspección por donde deban realizarse las importaciones y exportaciones, designando como tales a aquellos que para propósitos y servicios cuarentenarios hayan sido aprobados por los organismos nacionales de protección sanitaria y fitosanitaria de los respectivos Estados Parte. En ellos se incluyen puertos marítimos, puestos fronterizos, aeropuertos internacionales y oficinas de aduanas postales.

Artículo 15.—La flexibilización o supresión de control sanitario o fitosanitario fronterizo entre uno o más Estados Parte no dará lugar por sí sola al derecho de los Estados Parte que no participen en dicha supresión a nuevas exigencias en materia cuarentenaria, sin detrimento de la adopción de aquellas medidas que se justifiquen con criterios técnicos o científicos.

Artículo 16.—A fin de determinar qué plagas y enfermedades se denominarán como cuarentenarias, así como la magnitud de las medidas a tomar contra éstas, los Estados Parte deberán usar métodos de análisis y determinación de riesgo, de conformidad con sus derechos y obligaciones establecidas en el AMSF de la OMC y desarrollados dentro de la estructura de la CIPF y de la OIE.

Los Estados Parte utilizarán procedimientos para determinar los riesgos resultantes de la presencia de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos patógenos en los productos alimenticios, las bebidas y los piensos, de conformidad con sus derechos y obligaciones ante la OMC y basándose en las normas, directrices y códigos establecidos por el CODEX ALIMENTARIUS.

Artículo 17.—Los Estados Parte reconocerán, conforme a lo establecido por las organizaciones internacionales o regionales competentes, la existencia de zonas libres o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades. La determinación de tales zonas se basará en factores como la situación geográfica, los ecosistemas, la vigilancia epidemiológica y la eficacia de los controles sanitarios o fitosanitarios.

El Estado Parte que declare una zona de su territorio libre o de escasa prevalencia de una determinada plaga o enfermedad, podrá solicitar dicho reconocimiento a los demás Estados Parte y deberá:

- a) Proveer a estos la información científica y técnica pertinente; y,
- b) Demostrar objetivamente a los otros Estados Parte dicha condición y otorgar la seguridad de que se mantendrá como tal, con base en las medidas de protección adoptadas por las autoridades competentes.

El Estado Parte que reciba la solicitud deberá pronunciarse ante la otra Parte, pudiendo efectuar verificaciones en el territorio de la parte exportadora para inspección, pruebas y otros procedimientos, en un plazo acordado por las Partes.

En caso de no aceptación, señalará por escrito el fundamento técnico de su decisión.

CAPITULO IV

Procedimientos sanitarios y fitosanitarios

Artículo 18.—Los Estados Parte se comprometen a que sus actuales sistemas de registro sanitario para la comercialización de alimentos en cada país, no constituyan obstáculos al comercio, asegurándose que los mismos se basen en los principios de equivalencia, transparencia y celeridad, de tal manera que los requisitos exigidos sean los mínimos necesarios para garantizar la inocuidad de los alimentos.

Artículo 19.—Los Estados Parte deberán realizar el muestreo, análisis, inspección, control y certificación de los alimentos importados o exportados, de acuerdo con los principios contemplados en el AMSF y promoverán la adopción de las directrices, códigos y normas del CODEX ALIMENTARIUS.

Artículo 20.—Las autoridades sanitarias de los Estados Parte importadores podrán realizar inspecciones de los sistemas de producción de alimentos en los países exportadores, debiendo utilizar los mismos criterios aplicados a las industrias en su propio país, con el fin de facilitar la comercialización de los alimentos en la región. Todos los costos que se deriven de la aplicación de este Artículo serán cubiertos por la persona natural o jurídica importadora o su representante.

Artículo 21.—Conforme a las obligaciones del Artículo 4 de este Reglamento, para aquellos alimentos que requieran un certificado oficial que garantice su inocuidad, los Estados Parte se asegurarán que el mismo sea emitido por las autoridades competentes, según sea el caso, de acuerdo a procedimientos de inspección continua y directa, la verificación de los sistemas de garantía de calidad y el análisis de los productos terminados.

Artículo 22.—Conforme a las obligaciones del artículo 4º de este Reglamento, el país importador podrá exigir un certificado zoonosanitario oficial internacional. Estos certificados oficiales en salud animal serán extendidos por médicos veterinarios oficiales o acreditados por la autoridad competente de cada Estado Parte.

Los Estados Parte harán uso en su intercambio comercial de los principios de ética que deben regir para la emisión de cualquier documento que acredite el estado sanitario de un animal, producto, subproducto, medicamento veterinario, alimentos y biológicos. En particular, se comprometen a implementar formatos comunes para dichos documentos tomando como base los propuestos por la OIE.

Artículo 23.—Conforme a las obligaciones establecidas en el Artículo 4 de este Reglamento, el país importador podrá condicionar la internación de los vegetales, sus productos y subproductos a la presentación de un certificado fitosanitario internacional.

El certificado fitosanitario internacional será extendido por profesionales oficiales o acreditados por la autoridad competente de cada Estado Parte.

Artículo 24.—La comercialización y uso de medicamentos veterinarios y biológicos en la prevención, control y erradicación de enfermedades deberá estar basada en el registro, de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos en cada Estado Parte. Para la operación de dicho sistema, los Estados Parte se comprometen específicamente a observar los principios de armonización, equivalencia, transparencia y celeridad administrativa.

Artículo 25.—Con el objeto de homologar criterios y procedimientos de diagnóstico, prevención, control y erradicación de enfermedades, se tendrán en cuenta las disposiciones y recomendaciones de la OIE para los instrumentos siguientes:

- a) En requisitos mínimos para el análisis, preparación, producción y control de los materiales de diagnóstico, prevención de las enfermedades animales;
- b) Pruebas y métodos de diagnóstico de las enfermedades endémicas;
- c) Normas para el control y la erradicación de enfermedades.

Artículo 26.—Conforme a las obligaciones establecidas en el Artículo 4 de este Reglamento, la introducción de plagas de los vegetales en cualquiera de sus estados de desarrollo, de suelos y otros organismos que podrían ser dañinos para la agricultura, está prohibida. No obstante, los Estados Parte podrán importarlos o permitir su tránsito o importación a personas o instituciones acreditadas por los organismos nacionales de protección fitosanitaria con fines de investigación o diagnóstico, siempre que cumplan con todas las medidas de bioseguridad para tal efecto.

Artículo 27.—Los Estados Parte facilitarán el tránsito a otro Estado Parte o a terceros países de animales, vegetales, productos o subproductos de los mismos, siempre que se cumplan con los requisitos que se establecen en este Reglamento.

CAPITULO V

De la cooperación

Artículo 28.—Los Estados Parte se proporcionarán cooperación recíproca, con el propósito de evitar la introducción y diseminación de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria, así como para aplicar medidas de control; además colaboración horizontal en materia de estudios conjuntos, realización de análisis especializados, capacitación de funcionarios, intercambio de información y otros.

Artículo 29.—Los organismos técnicos de cooperación regional especializados en las áreas de sanidad vegetal, salud animal e inocuidad de los alimentos, podrán dar apoyo al seguimiento y actualización del proceso de armonización de normas y procedimientos sanitarios y fitosanitarios para el intercambio comercial en la región.

CAPITULO VI

Organización institucional

Artículo 30.—Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

1. Las Partes establecerán el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, en adelante Comité, el cual estará integrado por representantes de cada uno de los Estados Parte. Este Comité será instalado en un plazo no mayor a los 30 días siguientes de la entrada en vigor del presente Reglamento. El Comité coordinará y aplicará las disposiciones del presente reglamento, vigilará la consecución de sus objetivos; facilitará la celebración de consultas o negociaciones sobre problemáticas sanitarias y fitosanitarias específicas, y emitirá recomendaciones pertinentes.
2. El Comité tendrá entre otras funciones:
 - a) Discutir las propuestas de los Estados Parte sobre procedimientos adicionales en materia de inspección, evaluación, aprobación y control, y sobre esta base proponer que corresponda;
 - b) Establecer las modalidades que considere adecuadas para la coordinación y solución expedita de asuntos que se le remitieran;
 - c) Atender en forma inmediata las posibles divergencias que puedan surgir en la aplicación de este Reglamento;
 - d) Promover las facilidades necesarias para la capacitación y especialización del personal técnico;

medidas sanitarias y fitosanitarias; y,
f) Promover la participación activa de los Estados Parte en los organismos internacionales.

El Comité se reunirá una vez al año, o las veces que lo considere necesario, y reportará anualmente los resultados de su gestión.

Artículo 31.—En materia institucional, se estará a lo dispuesto en el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana Protocolo de Guatemala.

Artículo 2º.—Rige a partir del 17 de octubre de 1999.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los treinta días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y nueve.

Publíquese.—MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—Ministro de Economía, Industria y Comercio y Comercio Exterior, Samuel Guzowski Rose.—1 vez.—(Solicitud N° 23229).—C-6555Q.—4138).

Nº 28223 MEIC-COMEX

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE ECONOMIA, INDUSTRIA
Y COMERCIO Y COMERCIO EXTERIOR

De conformidad con las atribuciones que les conceden los incisos 3) 18) del artículo 140 de la Constitución Política; el artículo 28, párrafo 2, inciso b) de la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978; el artículo 18 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), Ley 7502 del 3 de mayo de 1995; y los artículos 7, 26, 36, 37, 39 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, Ley 7629 del 16 de setiembre de 1996.

Considerando:

1º—Que el Consejo de Ministros de Integración Económica, mediante Resolución N° 42-99 (COMIECO XIII) del 17 de setiembre de 1999, aprobó modificaciones al Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Consejos de Ministros de Integración Económica, Intersectorial de Ministros de Integración Económica, Sectorial de Ministros de Integración Económica.

2º—Que en cumplimiento con el ordinal anterior, debe de ponerse en vigencia la citada resolución en los países centroamericanos. Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1º—Póngase en vigencia la Resolución N° 42-99 (COMIECO XIII), que a continuación se transcribe:

RESOLUCIÓN N° 42-99 (COMIECO XIII)

EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA

Considerando:

1º—Que mediante resolución N° 16-98 (COMIECO-V) se aprobó el Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Consejos de Ministros de Integración Económica, Intersectorial de Ministros de Integración Económica y Sectorial de Ministros de Integración Económica.

2º—Que es necesario precisar más la organización y realización de las reuniones de los foros del Subsistema de Integración Económica a fin de obtener mayor eficiencia de sus actividades. Por tanto,

Con fundamento en los artículos 18 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la ODECA y 7, 26, 36, 37, 39 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-

RESUELVE:

1º—Modificar el Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Consejos de Ministros de Integración Económica, Intersectorial de Ministros de Integración Económica y Sectorial de Ministros de Integración Económica en la forma siguiente:

- a) Se adiciona al artículo 11 el siguiente párrafo:
La Reunión de Directores de Integración Económica realizará seis reuniones ordinarias al año, los primeros martes y miércoles de los meses 2, 4, 6, 8, 10 y 12.
- b) Se adiciona el siguiente párrafo al artículo 12:
La Reunión de Viceministros efectuará cuatro reuniones ordinarias al año, los jueves siguientes a las reuniones de Directores de Integración Económica de los meses 4, 6, 8 y 12.
- c) Se adiciona el siguiente artículo:

Artículo 12 Bis.—La Reunión de Viceministros abordará, por lo menos dos veces al año, lo relativo a la evaluación regular del funcionamiento de la comunicación electrónica en la región, tanto a nivel de los países, como de éstos con la Secretaría, con el propósito de utilizar cada vez más este medio de comunicación en sustitución de los tradicionales.

Igualmente, se debe evaluar periódicamente el contenido de la página web de la SIECA con la finalidad de mantenerla actualizada con la información más reciente y relevante de los países y de la región.

sistema simple y práctico que permita el manejo de la información escrita relacionada con el funcionamiento del esquema de integración económica, similar al usado en OMC, a cuyo fin se consultará a especialistas en clasificación de documentos.

d) Se modifica el artículo 20, el cual queda en la forma siguiente:

Las reuniones ordinarias del Consejo de Ministros de Integración Económica se celebrarán tres veces al año, los viernes siguientes a las reuniones de Viceministros de los meses 4, 8 y 12. Las reuniones extraordinarias podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando sea necesario.

e) Se adiciona al artículo 22, lo que sigue:

i) Al final del primer párrafo lo siguiente: "...Se circulará una propuesta de agenda anotada con un mes de anticipación y la definitiva quince días antes de la respectiva reunión.

f) Se adiciona el siguiente párrafo al final del artículo 23:

La agenda de todas las reuniones debe comprender como primer punto la evaluación del estado de los acuerdos suscritos en las reuniones anteriores, pendientes de cumplimiento.

g) Se adiciona al artículo 48 el siguiente párrafo:

En la página web de la SIECA debe abrirse un espacio en donde se encuentren las actas y decisiones de las reuniones de los foros del Subsistema Económico.

2º—La presente resolución entra en vigencia inmediatamente y será publicada por los Estados Parte.

San José, Costa Rica, 17 de setiembre de 1999.

Samuel Guzowski Ministro de Comercio Exterior	Miguel Ernesto Lacayo Ministro de Economía
José Guillermo Castillo Villacorta Viceministro de Economía	Reginaldo Panting Ministro de Industria y Comercio
Ministro en Funciones de Guatemala	de Honduras
Noel Sacasa Cruz Ministro de Fomento, Industria y Comercio de Nicaragua	

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los treinta días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y nueve.

Publíquese.—MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Economía Industria y Comercio y Comercio Exterior, Samuel Guzowski Rose.—1 vez.—(Solicitud N° 23229).—C-7500.—(74139).

Nº 28227-J

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y LA MINISTRA DE JUSTICIA Y GRACIA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 140 inciso 18 de la Constitución Política, en el artículo 32 de la Ley de Asociaciones, y en los artículos 28 y siguientes de su Reglamento.

Considerando:

I.—Que el artículo 32 de la Ley de Asociaciones número 218 de 8 de agosto de 1939 y sus reformas, confiere al Poder Ejecutivo la potestad de declarar de Utilidad Pública a las Asociaciones simples, federadas o confederadas cuyo desarrollo y actividades sean particularmente útiles para los intereses del Estado, y que por ello contribuyan a solventar una necesidad social.

II.—Que la Asociación Centro de Rehabilitación para el Adicto (ACERPA) se encuentra inscrita en el Registro de Asociaciones, desde el día 2 de marzo de 1994, bajo el expediente número 6121, su cédula de persona jurídica es la número 3-002-148312.

III.—Que entre los fines que persigue la Asociación, se encuentran los siguientes:

- dar alojamiento, tratamiento y recuperación al enfermo adicto.
- realización de estudios, organización y promoción de conferencias, seminarios y charlas y elaboración de estadísticas y programas de investigación que permitan un mayor y mejor conocimientos del problema social que significa la adicción.
- establecer y mantener relaciones con otros organismos, conducentes al logro óptimo de sus fines.

IV.—Que tales fines solventan una necesidad social de primer orden, por lo que merecen el apoyo del Estado Costarricense. Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1º—Declárese de Utilidad Pública para los intereses del Estado a la Asociación Centro de Rehabilitación para el Adicto (ACERPA), cédula de persona jurídica número 3-002-148312.

Artículo 2º—En virtud de esta declaratoria de Utilidad Pública, cada vez que dicha Asociación desee hacer uso de franquicias y concesiones de orden administrativo y económico, deberá contar con la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Procedimiento de revocatoria del nombramiento como Fiscal

Artículo 26.—El Fiscal será responsable ante la Administración Tributaria, por cualquier daño o perjuicio que ocasione en relación con los bienes a su cargo, por las razones que se señalan en el presente Reglamento, la demora o ausencia de gestión en los casos a su cargo, sin causa justificada, por sentencia desestimatoria de la demanda, deserción y desobediencia, debidas a impericia, negligencia o cualquier otra causa imputable a él.

Igualmente será responsable por la no presentación en tiempo de los informes que señala este Reglamento o de los que le sean requeridos por la Oficina de Cobros Judiciales.

El incumplimiento doloso o culposo de las obligaciones que indica el presente Reglamento, así como incurrir en las prohibiciones e inhabilitaciones señaladas, será causa de revocatoria de su nombramiento sin perjuicio de la obligación de indemnizar a la Administración Tributaria, por los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 27.—Para determinar el incumplimiento por parte del Fiscal, la Dirección General de Tributación, elevará al Ministro el expediente remitido por a Unidad de Control y de la Oficina de Cobros Judiciales para proceder según lo establece la Ley General de la Administración Pública.

El Ministro conformará el Organismo Director para la instrucción del expediente, de acuerdo con el procedimiento administrativo contemplado en la Ley General de la Administración Pública. En el caso de encontrarse ante un incumplimiento doloso o culposo por parte del Fiscal. Recomendará que la Dirección Jurídica confeccione el acuerdo de Destitución y conminará al Fiscal para que en el término de quince días cancele el saldo al descubierto, si existiere, conforme al artículo 169 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

La determinación de los daños y perjuicios causados no podrá exceder el monto de las certificaciones no ejecutadas por causas imputadas al él, más los recargos por concepto de multas e intereses calculados al momento que se dicte la resolución que determine la revocatoria del nombramiento.

En el caso de que el Fiscal no haga pago efectivo de la deuda determinada, la Administración confeccionará el certificado de adeudo respectivo que deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda. Dicha certificación constituirá título ejecutivo y se ejecutará en vía judicial conforme al trámite prescrito en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Artículo 28.—Cuando se encuentre firme la resolución que determine la revocatoria del nombramiento de un Fiscal o cuando éste renuncie a su nombramiento, deberá hacer entrega de los expedientes completos de todas las certificaciones a su cargo, manteniendo estricto orden alfabético: respaldos magnéticos y documentos de control o cualquier otra naturaleza referidos a los mismos, en el término prorrogable de cinco días hábiles, bajo pena de incurrir en daños y perjuicios adicionales contra el Estado si no lo hiciera. Todo sin perjuicio de la responsabilidad de tipo penal que se derive.

CAPITULO VI

Disposiciones finales

Artículo 29.—Deróguese el decreto N° 22988-H del 16 de marzo de 1994.

Artículo 30.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los treinta días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y nueve.

Publíquese.—MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—Ministro de Hacienda, Leonel Baruch.—1 vez.—(Solicitud N° 220).—C-42200.—(72115).

N° 28215-MAG-MICIT

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA
Y DE CIENCIA Y TECNOLOGIA**

En uso de las atribuciones establecidas en los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política, la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978. Ley General de la Administración Pública, la Ley N° 7064 del 29 de mayo de 1987, que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería y la Ley N° 7169 del 26 de junio de 1990, Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico.

Considerando:

1°—Que la globalización de los mercados es el creciente grado de interdependencia que existe entre las economías producto de la revolución tecnológica, la desregulación en los mercados y la apertura comercial, la reducción del intervencionismo estatal y la mayor libertad de tránsito internacional de capitales y bienes.

2°—Que ante los desafíos que presenta el entorno internacional, el desarrollo económico y social sostenible del país emerge como el principal objetivo que se le presenta al Estado y a la sociedad costarricense, y al cual deberán hacerle frente en forma coordinada y concertada.

3°—Que el Estado costarricense tiene como uno de sus objetivos fundamentales la creación de las condiciones macroeconómicas necesarias que faciliten el desarrollo económico y social sostenible del país.

4°—Que el desarrollo integral del país requiere de la creación de nuevas oportunidades en el medio rural en un marco equilibrado entre el crecimiento económico, la equidad social y el uso racional de los recursos naturales.

5°—Que al Ministro de Agricultura y Ganadería, en su calidad de Rector del Sector Público Agropecuario se le ha asignado la tarea de conducir los esfuerzos nacionales en materia de desarrollo del medio rural.

6°—Que uno de los objetivos del Ministerio de Ciencia y Tecnología es promover el desarrollo en el país de la plataforma tecnológica necesaria para el surgimiento y desarrollo de empresas competitivas.

7°—Que en varios países del mundo se han desarrollado los parques tecnológicos como respuesta a la necesidad de combinar la investigación con los sistemas productivos de la zona, donde el componente tecnológico es clave para modernizar y adaptar los productos a los requerimientos de los mercados.

8°—Que los Parques Tecnológicos se han constituido en un instrumento catalizador del desarrollo, donde se atraen iniciativas, se promueve la inversión y se mejoran los procesos de desarrollo de la comunidad.

9°—Que en la gestación y desarrollo, a nivel internacional, de la mayoría de los Parques Tecnológicos han participado en forma activa los sectores público y privado para dar respuesta a las necesidades de innovación tecnológica de zonas geográficas específicas y de los países en general.

10.—Que los cantones de Sarapiquí, Pococí, Guácimo y Siquirres, cuentan con la ubicación geográfica y las condiciones agroecológicas, de infraestructura y de recurso humano, necesarias para el desarrollo de actividades diversas en el área pecuaria, agrícola, forestal, tecnológica, de transformación, de servicios, entre otras.

11.—Que la sociedad civil de los Cantones de Sarapiquí, Guácimo y Siquirres ha formulado una idea de Proyecto para la Instalación de un Parque Tecnológico en la zona de Leesville, Roxana, Pococí.

12.—Que con fondos del Programa de Reconversión Productiva del CNP se realizó el estudio de Pre Factibilidad de este proyecto, concluyendo que el mismo es importante para las zonas de influencia, en términos de generación de empleo y nuevas oportunidades empresariales, y el país en general.

13.—Que la Asociación Pro Desarrollo Agropecuario, Industrial y Tecnológico del Caribe (ADAINTEC) ha sido la principal promotora del Proyecto para la Instalación del Parque Tecnológico en esta zona.

14.—Que el Consejo Nacional de Producción tiene como finalidad la transformación integral de las actividades productivas del Sector Agropecuario facilitando la inserción de tales actividades en el mercado internacional, mediante la transferencia tecnológica, entre otros.

15.—Que el Consejo Nacional de Producción posee una propiedad en donde se encuentra instalada la Planta La Rita, que actualmente no está operando, y que por su ubicación geográfica, infraestructura y extensión, permitiría la instalación y el desarrollo de un Parque Tecnológico Portanto,

DECRETAN:

Artículo 1°—Se declara de interés público nacional el desarrollo e implementación del Proyecto para la Instalación de un Parque Tecnológico en la zona de Leesville, Roxana-Pococí y se autoriza a las Instituciones del Estado a destinar recursos y brindar apoyo en general a la Asociación Pro Desarrollo Agropecuario, Industrial y Tecnológico del Caribe (ADAINTEC), para lograr la concreción de este Proyecto.

Artículo 2°—La Asociación Pro Desarrollo Agropecuario, Industrial y Tecnológico del Caribe (ADAINTEC) será la promotora del Proyecto para la Instalación de un Parque Tecnológico en la zona de Leesville, Roxana, Pococí, con la responsabilidad de realizar y coordinar los estudios y acciones necesarias para lograr la efectiva instalación de este Tecnoparque.

Artículo 3°—Se autoriza a la Junta Directiva del Consejo Nacional de Producción para que en calidad de préstamo de uso gratuito y hasta por un plazo máximo de treinta años, ceda el terreno y las instalaciones donde se ubica la Planta La Rita a la Asociación Pro Desarrollo Agropecuario, Industrial y Tecnológico del Caribe (ADAINTEC) para la instalación y operación del Parque Tecnológico indicado en el artículo primero del presente Decreto.

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Agricultura y Ganadería y Ciencia y Tecnología, Esteban Brenes Castro.—1 vez.—(Solicitud N° 28156).—C-9500.—(72803).

N° 28217-MOPT

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES**

En ejercicio de las facultades que les confiere los incisos 3) y 18) del numeral 140 de la Constitución Política; la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes; la Ley de Expropiaciones aplicables a asuntos de interés y la Ley General de la Administración Pública.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 28219-MEIC-MAG-S

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y LOS MINISTROS DE ECONOMIA INDUSTRIA Y COMERCIO,
DE AGRICULTURA Y GANADERIA Y DE SALUD

En uso de las atribuciones que les confiere el artículo 140 de la Constitución Política en sus incisos 3) y 18) artículo 28 .2b, de la Ley General de Administración Pública en los numerales 28 y 29, N° 6227 de 2 de mayo de 1978, Ley de Normas Industriales, N° 1698 de 26 de noviembre de 1953, Ley del Sistema Internacional de Unidades, N° 5292 de 9 de agosto de 1973, Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472 de 20 de diciembre de 1994, Ley de Aprobación Tratado de Libre Comercio Estados Unidos Mexicanos-Costa Rica, N° 7474 de 20 de diciembre de 1994, Ley de Aprobación del Acta Final en que se incorporan los Resultados de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, N° 7475 de 20 de diciembre de 1994, Ley de Protección Fitosanitaria, N° 7664 de 2 de mayo de 1997, Ley General de Salud, N° 5395 de 30 de octubre de 1973, Ley Orgánica del Ministerio de Salud, N° 5412 de 8 de noviembre de 1973 y Ley Orgánica del Ministerio de Economía Industria y Comercio, N° 6054 de 14 de junio de 1977

DECRETAN:

Artículo 1°—Aprobar el siguiente reglamento técnico.

RTCR 67:1999. Papa

1 OBJETIVO Y AMBITO DE APLICACION

Este reglamento técnico tiene por objeto definir las características de calidad de la papa para consumo local tanto nacional como importada, para ser suministradas al consumidor en estado fresco, incluyéndose las destinadas a la transformación industrial.

2 DEFINICIONES

- 2.1 Crecimiento secundario (muñequero): una alteración fisiológica en el crecimiento normal del tubérculo por efecto de condiciones adversas climáticas de humedad y temperatura agro adversas
- 2.2 Empaque al consumidor: empaque que se ofrece al consumidor final, incluido el preempacado y el empackado
- 2.3 Insectos: Se considera Insectos Plaga, los de las especies *Epitrix spp* (pulguita de la papa), *Agrotis spp* (gusanos alambres) *Phthorognathus spp* (gusanos aradores)
- 2.4 Papa es el tubérculo de las variedades (cultivares) cultivadas de *Solanum tuberosum*. (inciso arancelario 0701.90.00 del Sistema Arancelario Centroamericano).
- 2.5 Papa cele: es la papa cosechada antes de llegar a su estado de madurez fisiológica. se reconoce porque su piel se desprende fácilmente
- 2.6 Costra negra: -Son los tubérculos afectados por el hongo *Rizoctonia solani*.

3 DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CALIDAD

3.1 Factores de calidad

- 3.1.1 Brotación. Se admitirán tubérculos con un uno por ciento (1%) de brotación en el total del lote muestreado.
- 3.1.2 Costra negra. Se admitirán tubérculos que presenten menos de la tercera parte de la superficie total del tubérculo y su profundidad no excede 2 mm.
- 3.1.3 Crecimiento secundario. Se admitirán tubérculos que presenten una sola deformación unida al tubérculo principal y cuyo diámetro transversal mayor del cuello sea mayor de 2 cm. No se admitirán tubérculos que presenten más de una deformación.
- 3.1.4 Daño por insecto. Se aceptarán lotes que presenten daño por mordedura no mayor de 2 mm de profundidad y cubran menos de un centímetro cuadrado. En cuanto a tubérculos con picadura se aceptarán aquellos que presenten una sola lesión cuya profundidad no exceda de dos milímetros.
- 3.1.5 Enverdecimiento. Se admitirán tubérculos con un uno por ciento (1%) de enverdecimiento en el total del lote muestreado
- 3.1.6 Papa cele. Se admitirán tubérculos con un uno por ciento (1%) de inmadurez fisiológica en el total del lote muestreado.

3.1.7 Polilla. Se admitirán tubérculos que presenten un máximo de tres galerías superficiales, las cuales no excedan de un centímetro de longitud cada una y una profundidad máxima de 2 mm.

3.1.8 Rajaduras. Se admitirán tubérculos que tengan rajaduras igual o menor a una cuarta parte de la longitud total del tubérculo, siempre y cuando éstas se encuentren cicatrizadas y a una profundidad máxima de 2 mm y sean producto de una consecuencia fisiológica.

3.1.9 Sarna y roña. Se admitirán tubérculos que presenten sarna o roña de acuerdo a lo establecido en la TABLA 1. Límites máximos de defectos.

3.2 Características mínimas.

3.2.1 En todas las categorías, sin perjuicio de las disposiciones especiales para cada categoría y las tolerancias admitidas, los tubérculos deben estar:

3.2.1.1 Consistentes: Son los tubérculos que presentan solidez al tacto.

3.2.1.2 Enteros: Son los tubérculos que se encuentran íntegros, sin ningún tipo de corte o daño físico como rajadura.

3.2.1.3 Sanos: se excluyen los productos afectados por podredumbre o alteración por enfermedades causadas por bacterias y hongos que los haga impropios para el consumo humano y libres de daños causados por roedores e insectos.

3.2.1.4 Limpios: exentos de: restos de tierra por lavado o cepillado del producto; así como de cualquier materia extraña visible.

3.2.1.5 Exentos de humedad exterior: Producto de la condensación por respiración del producto y por la humedad del ambiente.

3.2.1.6 Exentos de olores extraños.

3.2.1.7 Con daños mecánicos presentes de acuerdo con lo establecido en la TABLA 1. Límites máximos de defectos.

3.2.1.8 Libres de deshidratación, que no se observen físicamente signos de pérdida de turgencia.

3.2.1.9 Con un enverdecimiento de un 1% del total del lote muestreado.

3.2.1.10 Libres de coloraciones internas, las papas deben tener la coloración propia de la variedad sin alteración.

3.2.1.11 Con una brotación de un 1% del total del lote muestreado.

3.2.1.12 Con sarna y roña presentes en porcentaje de acuerdo con lo establecido en la TABLA 1. Límites máximos de defectos.

3.2.1.13 Con crecimientos secundarios presentes en porcentaje de acuerdo con lo establecido en la TABLA 1. Límites máximos de defectos.

3.2.1.14 Con corazón hueco o vidriosidad presentes en porcentaje de acuerdo con lo establecido en la TABLA 1. Límites máximos de defectos.

3.2.1.15 Libres de piedras u objetos extraños.

3.2.2 El desarrollo y la condición de la papa debe ser tal que permita:

3.2.2.1 Soportar el transporte y manipulación

3.2.2.2 Llegar en condiciones satisfactorias al lugar de destino.

3.3 Clasificación. La papa se clasifica en tres categorías definidas a continuación:

3.3.1 Primera: Es todo lote de papa que cumpla con las especificaciones de calidad detalladas en el numeral 3., y cumpla con el porcentaje máximo acumulado definido para esta categoría, que aparece en la TABLA 1. Límites máximos de defectos.

3.3.2 Segunda: Es todo lote de papa que cumpla con las especificaciones de calidad detalladas en el numeral 3., y cumpla con el porcentaje máximo acumulado definido para esta categoría, que aparece en la TABLA 1. Límites máximos de defectos.

3.3.3 Tercera: Es todo lote de papa que cumpla con las especificaciones de calidad detalladas en el numeral 3., y cumpla con el porcentaje máximo acumulado definido para esta categoría, que aparece en la TABLA 1. Límites máximos de defectos.

El calibre se determina por su diámetro ecuatorial

Calibre	Diámetro (mm)
Pequeño	De 25 a 44
Mediano	Mayor de 44 hasta 100
Grande	Mayor de 100

5 DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS TOLERANCIAS

5.1 Tolerancias de calidad.

- 5.1.1 **Primera:** La tolerancia máxima permitida para cada factor está definida en la Tabla 1 Límites máximos de defectos. El porcentaje máximo acumulado (suma de tolerancias individuales para cada factor) no debe exceder de un nueve por ciento (9%).
- 5.1.2 **Segunda:** La tolerancia máxima permitida para cada factor está definida en la Tabla 1 Límites máximos de defectos. El porcentaje máximo acumulado (suma de tolerancias individuales para cada factor) no debe exceder de un dieciséis por ciento (16%).
- 5.1.3 **Tercera:** La tolerancia máxima permitida para cada factor está definida en la Tabla 1 Límites máximos de defectos. El porcentaje máximo acumulado (suma de tolerancias individuales para cada factor) no debe exceder de un veintidós por ciento (22%).

TABLA 1. Límites máximos de defectos

Defectos	Primera Segunda Tercera		
	% máximo en número		
Brotación	1	1	1
Rajadura	2	3	4
Mecánico (cortes o heridas)	2	3	4
Enverdecimiento	1	1	1
Crecimiento secundario	2	4	5
Streptomyces scabies (sarna)	2	3	5
Spongopora subterranea (roña)	1	2	3
Rhizoctonia solani (costra negra)	2	4	5
Phthorimaea operculella y Tecia solanivora (polilla)	1	3	4
Insecto	1	3	4
Podredumbre	1	1	2
Corazón hueco, negro o vidriosidad	1	2	2
Ceje	1	1	1
PORCENTAJE MAXIMO ACUMULADO	9	16	22

NOTA. Los porcentajes están referidos al total del lote muestreado.

5.2 Tolerancias del contenido neto para producto preempacado:

- 5.2.1 Debe cumplir lo estipulado en el **reglamento NCR 148:1993** Metrología. Contenido neto de preempacados y sus reformas.

6 DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PRESENTACION

- 6.1 **Homogeneidad.** El contenido de cada empaque (o lote para productos presentados a granel) debe ser uniforme y contener sólo papas del mismo origen, calidad y calibre. La parte visible del contenido del empaque (o lote para productos representados a granel) debe ser representativo del conjunto.
- 6.2 **Empacado.** La papa debe ser envasada de tal forma que se proteja al producto convenientemente. Los materiales usados en el interior del empaque deben ser nuevos, limpios y de una calidad que evite cualquier daño externo o interno al producto. El uso de materiales, particularmente de papeles o sellos con indicaciones comerciales está autorizado siempre que la impresión o etiquetado haya sido realizado con tintas o colas no tóxicas. Los empaques (o lotes si el producto se presenta a granel) deben estar exentos de materias extrañas.
- 6.3 **Presentación.**
- 6.3.1 La papa se presentará en mallas (arpilla) de polipropileno, o cualquier otro tipo que haya sido aprobado por la Autoridad Sanitaria Oficial competente, de hasta 46 kg de masa. Para ventas al detalle se usarán mallas o bolsas plásticas perforadas, conteniendo múltiplos del kilogramo.
- 6.3.2 La papa que no se comercialice preempacada debe cumplir con la siguiente información:
- 6.3.2.1 Nombre del producto
- 6.3.2.2 Origen del producto
- 6.3.2.3 Calidad comercial (primera, segunda o tercera)

Dicha información debe permanecer en un lugar visible para el consumidor de manera apropiada tal que no induzca a error o engaño al mismo.

7 DISPOSICIONES RELATIVAS AL MARCADO

Cada empaque debe llevar las siguientes indicaciones, en letras agrupadas en el mismo lado, legibles y marcadas indeleblemente, y visibles desde el exterior.

expedidor.

7.2 **Naturaleza del producto.** Nombre del producto si el contenido no es visible desde el exterior; nombre de la calidad comercial.

7.3 **Origen del producto.**

7.3.1 La papa preempacado debe llevar la leyenda **PRODUCTO DE COSTA RICA** y opcionalmente, zona de producción, o denominación, regional o local.

7.3.2 En el caso de papa importada debe llevar la leyenda **PRODUCTO IMPORTADO DE. (PAÍS DE ORIGEN).**

7.4 **Especificaciones comerciales.**

7.4.1 **Calidad.** Clasificación de acuerdo a lo establecido en la Tabla 1. Límites máximos de defectos

7.4.2 **Contenido neto** en múltiplos o submúltiplos del kilogramo.

7.5 **Marca oficial de control. Opcional.**

Para la papa transportada a granel, estas indicaciones deben aparecer en un documento que acompañe a la mercancía.

8 DISPOSICIONES RELATIVAS A TRATAMIENTOS POSTCOSECHA

Los agentes de tratamiento posteriores a la cosecha permitidos para este producto, no rebasarán los límites máximos establecidos por la legislación del país, o en su defecto, serán los fijados por la lista de estos compuestos y sus límites aprobada por los comités del Codex Alimentarius competentes, en relación con el producto objeto de este reglamento técnico.

9 DISPOSICIONES RELATIVAS A CONTAMINANTES

9.1 **Residuos de plaguicidas.** Los residuos de los plaguicidas permitidos para este producto, no rebasarán los límites máximos establecidos por la legislación del país, o en su defecto, serán los fijados por la lista de estos compuestos y sus límites aprobada por el Comité del Codex Alimentarius sobre Residuos de Plaguicidas en relación con el producto objeto de este reglamento técnico.

9.2 **Otros contaminantes.** Los agentes contaminantes permitidos en este producto, no rebasarán los límites máximos establecidos por la legislación del país, o en su defecto, serán fijados por la lista de estos compuestos y sus límites aprobada por los Comités del Codex Alimentarius competentes, en relación con el producto objeto de este reglamento técnico.

10. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA HIGIENE

Se aplicará lo establecido en el Código de Principios Generales de Higiene de los Alimentos (CAC/RCP 1 - 1969 Rev. 1, 1979) del Codex Alimentarius:

Artículo 2º—Los establecimientos que realizan las funciones de lavado, empaque y clasificación deben cumplir con las normas y reglamentos establecidos por la autoridad sanitaria oficial competente y las municipalidades respectivas

Artículo 3º—Será la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida la encargada de la actualización permanente de este reglamento técnico, procediendo en su caso a la modificación del presente Decreto, previa consulta al Ministerio de Salud y al Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 4º—Toda persona que haciendo uso de este reglamento técnico encuentre errores tipográficos, ortográficos, inexactitudes o ambigüedades, podrá notificarlo sin demora a la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida, aportando si fuese posible, la información correspondiente para que esa Oficina efectúe las investigaciones pertinentes y tome las previsiones correspondientes.

Artículo 5º—Será el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Economía, Industria y Comercio cada uno en el ámbito de sus competencias, los encargados de velar por el cumplimiento del presente reglamento técnico.

Artículo 6º—Serán sancionados de acuerdo con las leyes penales quienes incumplan con lo dispuesto en el presente reglamento técnico.

Artículo 7º—Se deroga cualesquiera otras disposiciones administrativas o reglamentos que se opongan al presente decreto.

Artículo 8º—Rige a partir de un mes después de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—Los Ministros de Economía, Industria y Comercio a.i., Eduardo Araya V., de Salud, Dr. Rogelio Pardo Evans y de Agricultura y Ganadería, Dr. Esteban R. Brenes.—1 vez.—(Solicitud N° 22387).—C-20100.—(73049).

N° 28220-MINAE-H

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y LOS MINISTROS DEL AMBIENTE Y ENERGIA
Y DE HACIENDA

En uso de las facultades que les confiere el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y el artículo 27 de la Ley General de la Administración Pública;

CIN**CORPORACION HORTICOLA NACIONAL****TELEFONO : 551-44-24, FAX 551-58-23****APDO. 4-7050-CARTAGO****D-E-C-211-99**

C. N. P.	
SECRETARIA GENERAL	
RECIBIDO	
Para	
Fecha	Hora
30 NOV 1999	4:16 pm

Cartago, 23 de noviembre de 1999.

Dr. Esteban Brenes Castro.
 MINISTRO DE AGRICULTURA
 MAG-SAN JOSÉ
 Su despacho.

3a

Estimado señor Ministro :

Atendiendo las necesidades que nuestra organización tiene para el Sector Hortícola y partiendo de los logros y del liderazgo mostrado en las negociaciones últimas donde la Corporación demostró ser una organización consolidada ante las demás organizaciones de nuestro sector, nos permitimos proponerle como Rector del Sector Agropecuario el siguiente planteamiento en beneficio de los agricultores y organizaciones que conforman nuestro Sector para su análisis. Debo manifestarle que estas peticiones se encuentran aprobadas por la Asamblea de Agricultores que se realizara el jueves 18 de noviembre del año en curso en las instalaciones de la C.H.N.

Los puntos acordados para ser elevados a su conocimiento y aprobación son los siguientes :

1. Solicitar al Consejo Nacional de la Producción, la planta de percederos, ubicada en la Chinchilla bajo el concepto de alquiler simbólico, con la finalidad de iniciar en esta planta el programa de Almacenamiento de percederos, específicamente papa y cebolla y brindar con esto un respaldo al agricultor pequeño y mediano, mediante la compra de su producto, con el objetivo de regular el precio y la oferta del mismo, evitándose con esto las importaciones que por estos productos se dan en ciertos periodos del año.

Lo anterior para almacenar en tiempos de sobreoferta y vender en tiempo de desabastecimiento del producto.

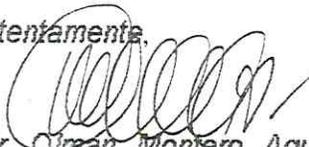
J.D 2145
 8/12/99

2. Solicitar al señor Ministro de Agricultura, la presentación de un proyecto de ley a la Asamblea Legislativa, para que se pueda crear por ley la "Comisión Fiscalizadora Tributaria", ente encargado de velar y dar seguimiento entre otras cosas a lo relacionado con las importaciones, con el objetivo de evitar el comercio desleal originado de las subfacturaciones.
3. Solicitar al señor Ministro de Agricultura la elevación y solicitud a la Asamblea Legislativa para que en conjunto con el frijol se dé un alza de los aranceles en papa y cebolla, con la finalidad de desestimular las importaciones que de estos productos se están dando.

Como informe adicional debo contarle que la C.H.N., logró negociar con los importadores mayoristas de papa y cebolla, la conformación de una Comisión Fiscalizadora con la integración de organizaciones, importadores, industriales y comerciantes la cual tendrá como finalidad regular las importaciones, mediante la implementación de un sistema que permitirá valorar la necesidad o no de importar un producto para el mercado nacional costarricense.

Esperando se valore por su persona de una forma positiva nuestro planteamiento.

Atentamente,


Sr. Orlan Montero Aguilar
Presidente.

CORPORACION HORTICOLA NACIONAL



CC. JUNTA DIRECTIVA CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION
ING. ORLANDO GONZALEZ, PRESIDENTE EJECUTIVO C.N.P.
ING. CARLOS CRUZ CHANG, GERENTE GENERAL C.N.P.
COMITÉ SECTORIAL AGROPECUARIO.
COMISIÓN FISCALIZADORA DE IMPORTACIONES
UPANACIONAL
ARCHIVO.

CUADRO RESUMEN POR PRODUCTO
semana del 6 al 12 de diciembre

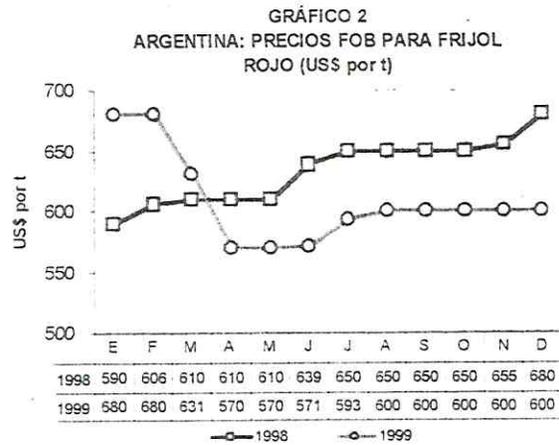
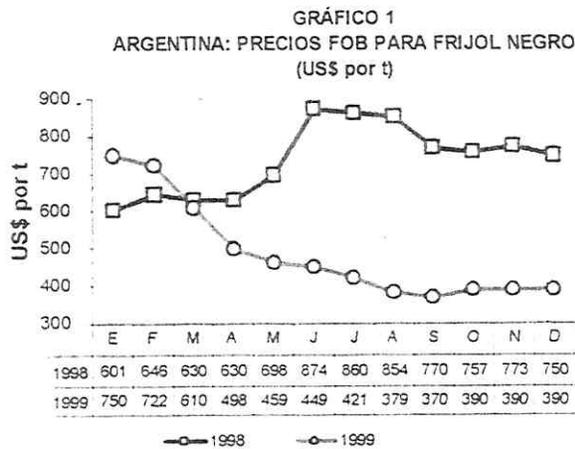
PRODUCTO	PRECIO AL PRODUCTOR POR REGION \$/kg		MAYORISTA \$/kg	FERIAS \$/kg	BROKER MIAMI	FROM MAYORISTA		PRESENTACION INTERNACIONAL		PAISES COMPETIDOR MERCADO U.S.A	EPOCAS DE COSECHA	VOLUMEN 1/ PRODNAC. tm
	CENTRAL BRUNCA	CHOROT.				USA	EUROPA	USA	EUROPA			
	8 al 12 de diciembre					6 - 10 de diciembre		USA	EUROPA			
FRUTAS Y VERDURAS												
Mango	-	-	-	-	1488,80	2036,92	1754,42	Cajas 4,5 Kg	México, Haití, Nicaragua, Guatemala	mar-jun	15811	
Melón 2/	-	-	-	-	Honey 1763,70	Honey 2741,68	1488,00	Caj 7/10 Kg	Guatemala, Rep Dominicana, Honduras, México	ene-may	1019,10	
Sandía	-	-	150,00	171,00	Cant 3717,00	Cantal 3835,94	Cant 3278,88	Can 10-12 un	-	ene-may	276000	
Fresa 3/	-	150,00	200,00	219,00	-	3589,14	3003,34	Hon. 4-8 un	-	ene-may	-	
Papaya 4/	-	55,00	80,00	142,00	1784,16	-	3889,48	Cajas 28 Kg 4 un	Honduras, Hawaii	Todo el año	-	
HORTALIZAS												
Papa 6/	102,10	-	138,00	182,00	-	USA 1687,52	Nic 2180,02	Saco 22,7 Kg	USA, Canadá, Guatemala	Todo el año (> ago-oct)	40806	
Cebolla 6/	-	-	180,00	210,00	-	Canada 2092,52	Chile 1147,51	Malla 22,7 Kg	USA, Canadá, Nicaragua	Todo el año (> ago-oct)	20008	
RAICES Y TUBERÍCULOS 7/												
Yuca	18,50	16,50	45,00	98,00	2304,51	3538,32	9357,92	Cajas 50 lbs. Carbon Encerado	Panamá, Rep Dominicana, Ecuador	Todo el año	119489	
Tiquisque	-	100,00	125,00	198,00	4889,31	7621,34	11918,18	Cajas 50 lbs.	Rep Dominicana, Nicaragua, China	Todo el año	29981	
Jengibre	-	-	-	-	4460,40	7793,81	9497,88	Cajas 30 lbs.	Brasil, China, Tailandia, India	Todo el año	12283	
Ñame	-	50,00	-	-	3270,96	8078,04	9277,83	Cajas 50 lbs.	Jamaica, Ghana, Colombia, Brasil	Nov-abr	5581	
GRANOS BASICOS 8/												
Aroz en granza 9/	-	3442,18	8089,44	221,83	-	USA 4% 497	4237,38	tm	USA, Sudeste Asiático	Todo el año	302882	
Maiz blanco	-	-	4084,00	141,00	-	-	-	tm	USA, Sudáfrica, México	ago-mar	27498	
Frijol Negro 10/	-	-	11530,87	287,41	-	Argen 5374,84	Guat8412,31	Sacos de 48 o 50 Kg	Argentina, USA, Canadá	ago-set	18102	
Frijol Rojo 11/	-	-	14247,74	365,58	-	USA 4% 893	11168,84	-	USA, Centroamérica	Dic-abr	-	
OTROS												
Palmito 12/	-	24,50	200,00	270,00	-	-	-	Cajas 9,8 Kg	Ecuador, Brasil, Guyana, Venezuela	Todo el año	11000	

PRECIOS EN COLONES
TIPO DE CAMBIO: \$1 USA = ₡297,36
14/12/199

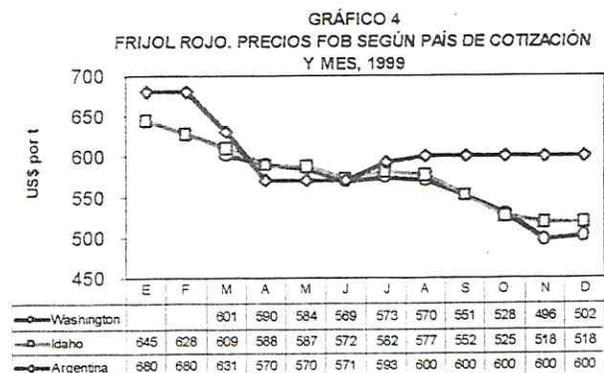
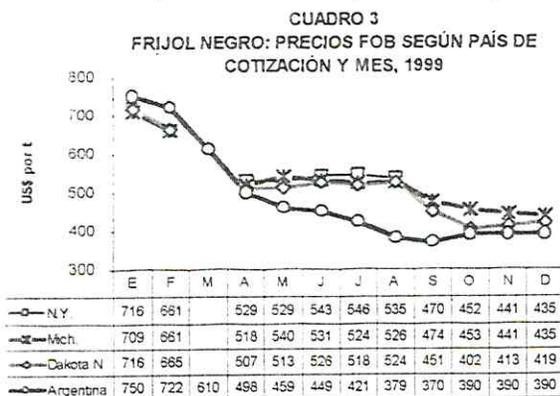
1/ Producción exportable en frutas y raíces y tubérculos
 2/ Precio al productor, mayorista y ferias se refiere a melón de rechazo de exportación
 3/ Precio de piña nacional es por unidad.
 4/ Precio de papaya nacional se refiere a la crotilla.
 5/ Incluye la producción de la zona de Cartago para los meses de enero a octubre de 1999
 6/ Incluye la producción de zonas alta y baja y Bagaces para los meses de enero a octubre de 1999
 7/ Precio de yuca al productor es sin parafinar. El precio del ñame en la H. Atlántica es en planta
 8/ Producción húmeda y sucia al 10 de mayo de 1999. Según período agrícola, que va de 01 agosto de 1998 al 31 de julio de 1999. Los precios nacionales están en colones por 46 kg y los internacionales en dólares por 46 kg.
 El precio que aparece en ferias corresponde al precio en supermercados.
 9/ El precio del arroz internacional es pilado, precio mayorista nacional es de calidad 90/10
 10/ La producción no está clasificada en negro y rojo. El precio de Centroamérica es suministrado por SIECA. El precio en Argentina es FOB Oficial
 11/ El precio promedio mayorista es para el frijol small red de Idaho y Washington. El precio de Centroamérica es suministrado por SIECA
 12/ El precio promedio mayorista es el FOB de exportación. Precio en la H. Atlántica es en planta
NO SE REPORTAN PRECIOS EN LAS REGIONES CHOROTEGA Y BRUNCA POR CUANTO NO SE RECIBIO LA INFORMACION

1. PRECIOS INTERNACIONALES

Los precios internacionales de frijol durante esta semana se mantuvieron estables, Argentina continua reportando US\$390 por t para frijol negro y US\$600 por t para el frijol rojo, niveles que se han reportado desde octubre pasado hasta la fecha (7 de diciembre). Los gráficos 1 y 2 siguientes muestran como los precios argentinos han estado por debajo de los niveles alcanzados para los mismos meses en el año anterior.



Por otra parte, como se observa en las gráficas 3 y 4, los precios del frijol en el mercado estadounidense presentaron durante 1999 una tendencia decreciente. Al 7 de diciembre, el precio del frijol negro se cotizó en US\$435,41 por t en Michigan, y Nueva York, y US\$418,87 en Dakota del Norte. En frijol rojo se cotizó en US\$501,5 por t en Washington y US\$518,08 por t en Idaho. En ambos casos, los niveles de precios no presentaron variación con respecto a la semana anterior.



Los precios mayoristas en los países centroamericanos no presentaron variación significativa, aunque en promedio son menores que los del informe pasado. Costa Rica continua manteniendo el precio más alto en US dólares.

El Frijol negro se cotizó en US\$782,14 por t en Costa Rica, mientras que en Guatemala su precio fue de US\$561,96 por t. Por su parte, el frijol rojo en Costa Rica, se cotizó US\$993,06 por t, con relación a US\$828,70; US\$623,70; y US\$816,52 en Guatemala, El Salvador y Nicaragua, respectivamente.

2. IMPORTACIONES

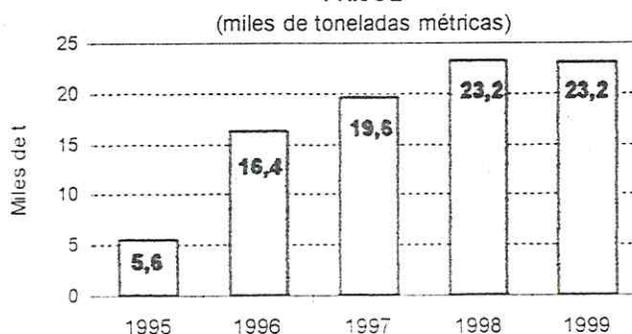
Como se indicó en el informe anterior, Costa Rica presenta una fuerte dependencia respecto al comercio internacional y las importaciones de este grano. Como se observa en el cuadro siguiente y en el gráfico 5, para noviembre las importaciones acumularon 23.151 toneladas métricas. Si se considera la intención de importación manifestada por la industria para el mes de diciembre (293,46 t), el nivel de importación nacional en 1999 será similar al de 1998.

COSTA RICA. IMPORTACIONES TOTALES DE FRIJOL DURANTE 1999

MES	TIPO DE FRIJOL		TOTAL MENSUAL
	NEGRO	ROJO	
Enero	1.972	1.190	3.162
Febrero	1.736	389	2.125
Marzo	2.851	306	3.158
Abril	333	522	855
Mayo	799	501	1.300
Junio	18	187	205
Julio	1.426		1.426
Agosto	2.056	245	2.301
Setiembre	2.490	658	3.148
Octubre	1.397	312	1.708
Noviembre	3.303	460	3.763
TOTAL	18.381	4.770	23.151
	79%	21%	100%

NOTA: Registro hasta el 29 de noviembre de 1999.
FUENTE: SIM -CNP, con base en estadísticas de la Dirección de Sanidad Vegetal del MAG.

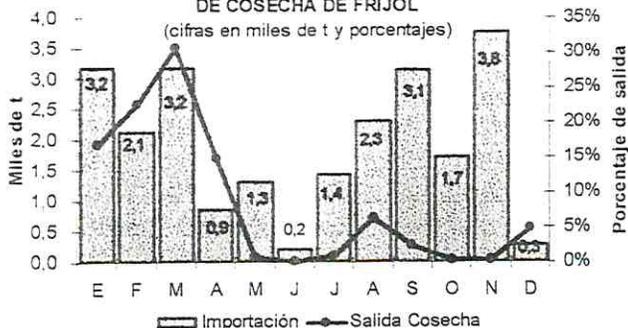
**GRÁFICO 5
COSTA RICA: IMPORTACIONES TOTALES DE FRIJOL**



NOTA: El dato a 1999 es hasta el mes noviembre.

La composición de las importaciones costarricenses durante 1999 pone de manifiesto las preferencias de los habitantes por el frijol negro (79%) con respecto al rojo (21%).

**GRÁFICO 6
COSTA RICA. IMPORTACIONES MENSUALES Y SALIDA DE COSECHA DE FRIJOL**



NOTA: El dato de importación a diciembre es una proyección según la industria.

La gráfica 6 adjunta, presenta el índice de salida de cosecha para frijol y las importaciones mensuales realizadas durante 1999.

En los meses de mayor producción (segunda cosecha) se estimó una producción interna de 17.273 t de frijol seco y limpio, cantidad suficiente para satisfacer el consumo de 5,4 meses

Se aprecia como las importaciones presentaron un comportamiento irregular durante el año, importándose el 40% del total anual (9,300 t) en los meses de la segunda cosecha (enero, febrero, marzo y abril). Las importaciones obedecieron fundamentalmente a precios internacionales favorables.

La producción interna más las importaciones realizadas en la segunda cosecha hacen que el nivel de importación descienda en los meses en que la salida de cosecha es nula, y vuelvan a aumentar para la primera cosecha en agosto y setiembre.

El siguiente cuadro presenta un resumen de la situación arancelaria vigente a la fecha para granos básicos.

COSTA RICA. SITUACIÓN ARANCELARIA PARA GRANOS BÁSICOS

ACUERDO	ARROZ		MAIZ		FRIJOL
	PILADO	GRANZA	BLANCO	AMARILLO	
Consolidados Vigentes según GATT - OMC (NOV.99)	35%	35%	35%	15%	50%
Aplicados a terceros (NOV.99)	35%	35%	15%	1%	10%
Vigentes T.L.C. CR - México	28%	20%	15%	0%	10%

Para el caso del frijol, el país se encuentra aplicando un arancel del 10 por ciento, que es inferior al máximo consolidado con la Organización Mundial del Comercio (OMC, anterior GATT). En el Tratado Bilateral de Libre Comercio con México, la desgravación negociada establece un arancel máximo del 10 por ciento con México.

3. SITUACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y NACIONAL

Las estimaciones de producción al 9 de diciembre proyectan una producción para la cosecha 1999/2000 de 19.200 t de frijol seco y limpio, producto suficiente para cubrir el 46 por ciento de las necesidades nacionales, debiéndose importar alrededor del 50 por ciento de las necesidades nacionales. El cuadro siguiente presenta la situación de abastecimiento y utilización nacional para el período diciembre 1999 a julio del 2000. Este cuadro se preparó tomando como base el resultado del inventario físico de frijol realizado entre el 7 y 9 de diciembre pasados.

FRIJOL. SITUACIÓN NACIONAL DE ABASTECIMIENTO,
UTILIZACIÓN Y EXISTENCIAS AL MES DE DICIEMBRE DE 1999
(Cifras en toneladas métricas)

MES	EXISTENCIAS	PRODUCCIÓN ^{1/}		IMPORTACIÓN ^{2/}	CONSUMO ^{3/}	EXISTENCIAS FINALES
		BRUTA	NETA			
Diciembre-99 ^{4/}	4.735	563	529	293.5	2.347	3.210
Enero-00	3.210	1.759	1.651		3.200	1.662
Febrero	1.662	2.678	2.514		3.200	976
Marzo	976	4.761	4.470		3.200	2.245
Abril	2.245	9.201	8.638		3.200	7.683
Mayo	7.683	0	0		3.200	4.483
Junio	4.483	0	0		3.200	1.283
Julio	1.283	0	0		3.200	(1.917)
TOTAL	4.735	18.962	17.801	293	24.747	(1.917)

^{1/} Cifras de producción según estimaciones al 9 de diciembre de 1999.

^{2/} Se incluye intención de importación por 293,46 t, proyectadas por la industria.

^{3/} Consumo correspondiente a 22 días mes.

^{4/} Existencias según inventario físico realizado entre el 7 y 9 de diciembre de 1999.

FUENTE: Sistema de Información de Mercados; Direc. Mercadeo y Agroindustria -CNP.

Como se observa, sin contemplar eventuales importaciones, las existencias finales a partir del mes de enero del 2000 se reducen por debajo del mínimo recomendado como reservas alimentarias (un mes de consumo, 3.200 t). No obstante, las existencias finales llegan a ser negativas hasta el mes de julio del 2000.

LICDA. KAREN ARIAS H.

Informe 32. Del 7 al 13 de diciembre, 1999.

PAPA: Precios y oferta en el mercado.

OFERTA EN EL MERCADO MAYORISTA DEL CENADA.

Durante las últimas tres plazas en el mercado mayorista del CENADA, hubo una oferta de papa de primera de 199,4 tm., lo cual refleja una disminución de 22,9 tm. con respecto a las tres plazas anteriores.

La oferta de papa del 7 al 12 de diciembre disminuyó en la plaza del 9/12 y los precios bajaron de ¢163/kg. a ¢136.95/kg. el jueves y el domingo.

De papa importada, se comercializó un total de 45,1 tm. (23,5 tm. más que en las plazas del 30/11 al 5/12) y los precios pasaron de ¢163 el martes a ¢141,30/kg. el domingo.

Cuadro #1. PAPA: Oferta y precios en el mercado mayorista del CENADA (en kilogramos)

		7/12	9/12	12/12
Nacional	Oferta	71900	62700	64800
	Precio/kg	¢163	¢136.95	¢136.95
Importada	Oferta	16500	15700	12900
	Precio/kg	¢163	¢141.30	¢141.30

Fuente: SIM/CNP con datos del PIMA

COMPORTAMIENTO DE LOS PRECIOS MAYORISTAS.

De acuerdo con la información sobre los precios mayoristas de la papa en los mercados de Estados Unidos, Guatemala, Nicaragua, Canadá, Chile y Costa Rica, se tiene que durante esta semana los precios en los diferentes países se mantuvieron estables, con excepción de Guatemala.

En el caso de este último país, el precio bajó \$0,04/kg.

Con esto, se tiene que, al igual que la semana anterior, Chile continúa siendo el país con el precio mayorista más bajo, y Costa Rica el país que ofrece el producto al mayor precio.

Cuadro #2. PAPA: Precios mayoristas en los países miembros del CORECA, Chile, EEUU y Canadá. (en US \$ / Kg)

PAIS	Precio al 10/12/99
Costa Rica	0.46
Nicaragua	* 0.32
Guatemala	0.24
Chile	0.17
EEUU (Nueva York)	0.25
Canadá	0.31

Fuente: SIM/CNP con datos de SIPMA, USDA, MAGA Guatemala y Odepa Chile.

* Precio al 3/12/99

PRECIOS PAGADOS EN LOS DIFERENTES PUNTOS DE LA CADENA COMERCIAL NACIONAL

Para esta semana, los precios de la papa en los diferentes mercados presentaron algunas variaciones.

A nivel de finca, los precios bajaron ¢8,5/kg. Por el contrario, en los mercados tradicionales el precio aumentó ¢20/kg. y en ferias del agricultor, el aumento fue de ¢26 por kilo de papa. Finalmente, se tiene que en el CENADA el precio se mantuvo estable.

Cuadro #3. PAPA: Precios pagados en los diferentes puntos de la cadena comercial nacional. (en ¢ / Kg)

Semana	Finca	Cenada	Borbon	Ferías
I-Dic.	110.5	136	180	156
II-Dic.	102	136	200	182

Fuente: SIM/CNP.

LICDA. KAREN ARIAS H.

Informe 32. Del 7 al 13 de diciembre, 1999.

CEBOLLA: Precios y oferta en el mercado.

OFERTA EN EL MERCADO MAYORISTA DEL CENADA.

En el mercado mayorista del CENADA, durante las tres últimas plazas, se comercializó un total de 38,8 tm. de cebolla seca amarilla nacional, 6,4 tm. menos que en las tres plazas anteriores.

De cebolla importada, se comercializó 43,5 tm. en las plazas del martes, jueves y domingo, a precios un poco más altos que los del producto nacional, oscilando éstos entre ¢190 y ¢200/kg.

En cuanto a los precios de cebolla nacional, en las plazas del 7 al 12 de diciembre, éstos se mantuvieron relativamente estables (entre ¢180 y ¢185/kg.)

Cuadro #1. CEBOLLA SECA AMARILLA: Oferta y precios en el mercado mayorista del CENADA (en kilogramos)

		7/12	9/12	12/12
Nacional	Oferta	14000	16200	8600
	Precio/kg	¢180	¢180	¢185
Importada	Oferta	15500	15200	12800
	Precio/kg	¢200	¢190	¢200

Fuente: SIM/CNP con datos del PIMA

COMPORTAMIENTO DE LOS PRECIOS MAYORISTAS.

De acuerdo con los precios reportados por Estados Unidos, Canadá, Nicaragua, Guatemala, Chile y Costa Rica hasta el 10 de diciembre, éstos se han mantenido estables, excepto en el caso de Chile.

Este último país aumentó el precio por kilo en \$0.13, pasando el precio de \$0,24 a \$0.37/kg.

Para esta semana, Costa Rica sigue siendo el país con el precio mayorista más alto, en tanto que Guatemala pasa a ser el país que ofrece el producto al menor precio.

Cuadro #2. CEBOLLA: Precios mayoristas en los países miembros del CORECA, Chile, EEUU y Canadá. (en US \$ / kg)

PAIS	Precio al 10/12/99
Costa Rica	0.60
Nicaragua	* 0.51
Guatemala	0.28
Chile	0.37
EEUU (Nueva York)	0.33
Canadá	0.33

Fuente: SIM/CNP con datos de SIPMA, USDA, MAGA Guatemala y Odepa Chile.

*Precio al 3/12/99

PRECIOS PAGADOS EN LOS DIFERENTES PUNTOS DE LA CADENA COMERCIAL NACIONAL

Para esta semana, los precios de la cebolla en los diferentes puntos de la cadena comercial nacional subieron en todos los eslabones excepto en el mercado mayorista del CENADA, donde el precio se mantuvo estable.

A nivel de finca, el precio aumentó ¢15/kg., mientras que en los mercados tradicionales (Borbón), el precio subió ¢10/kg y en ferias del agricultor, el consumidor tuvo que pagar ¢30 más por kilo de cebolla.

Cuadro #3. CEBOLLA: Precios pagados en los diferentes puntos de la cadena comercial nacional. (en ¢ / kg)

Semana	Finca	Cenada	Borbón	Ferías
I-Dic.	125	180	220	180
II-Dic.	140	180	230	210

Fuente: SIM/CNP.

YUCA: SITUACION MERCADO NACIONAL E INTERNACIONAL

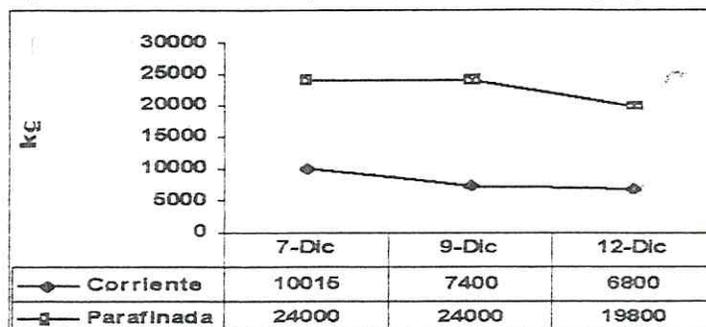
OFERTA EN EL MERCADO MAYORISTA DEL CENADA

Durante la reciente semana la cantidad de yuca ofrecida en el CENADA alcanzó en ambas presentaciones los 92.015 kg, 3,22% inferior a la semana anterior, cuando se ofrecieron 95.080 kg, continuando con ello el descenso mostrado en las últimas semanas.

La cantidad ofrecida de yuca corriente llegó a los 24.215 kg subiendo 6,17% en tanto la presentación parafinada ofertó 67.800 kg, cifra 6,33% inferior a la semana anterior. Del total la corriente

representa el 26,32% y la parafinada el 73,68% restante.

Figura No1. Oferta de yuca en el CENADA (kg)



COMPORTAMIENTO DE LOS PRECIOS EN EL MERCADO NACIONAL

En la semana anterior los precios de la yuca corriente en la finca bajaron 5,71% (¢1/kg) y en las plantas 4,17% (¢1/kg), en el mercado del CENADA subieron 12,50% (¢5/kg) y en las Ferias 1,03% (¢1/kg), en el Borbón no hubo variación. La yuca parafinada no mostró cambios en su precio en el Cenada y en el Borbón, en tanto en las Ferias bajó 1,72% (¢1/kg).

Para la yuca corriente el margen de comercialización entre el precio en finca y el CENADA varió entre 56,25% y 63,33%, recibiendo el productor en promedio el 17,44% de lo que pagó el consumidor en las Ferias. Para la yuca parafinada, los

márgenes entre el precio en el CENADA y planta variaron entre el 52,0% 54,00%, recibiendo el emparador en promedio el 20,53% del precio pagado por el consumidor en las Ferias.

Cuadro No1. Precios de yuca en los mercados nacionales (¢/kg)

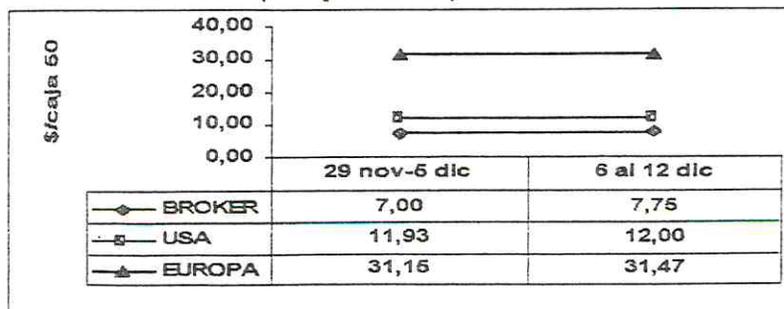
Plazas	Finca	Planta	Tipo	CENADA	Borbón	Ferías
29 nov-5 dic	17,50	24,00	Corriente	40,00	100,00	97,00
			Parafinada	50,00	120,00	116,00
6 - 12 dic	16,50	23,00	Corriente	45,00	100,00	98,00
			Parafinada	50,00	120,00	114,00

COMPORTAMIENTO DE LOS PRECIOS EN EL MERCADO EXTERIOR

Los precios del Broker en Miami mostraron un incremento de 10,71% o sea US\$0,75/caja 50 lbs. Los del mayorista en Estados Unidos crecieron US\$0,59/caja de 50 lbs, o sea 0,07%. Los del mayorista en Europa subieron 1,03% o sea US\$0,32/caja de 50 lbs.

A Miami ingresaron 95,25 tm de yuca de Costa Rica, 72% menos que la semana anterior (350 tm).

Figura No.2. Precios internacionales de yuca (\$/caja 50 lbs.)



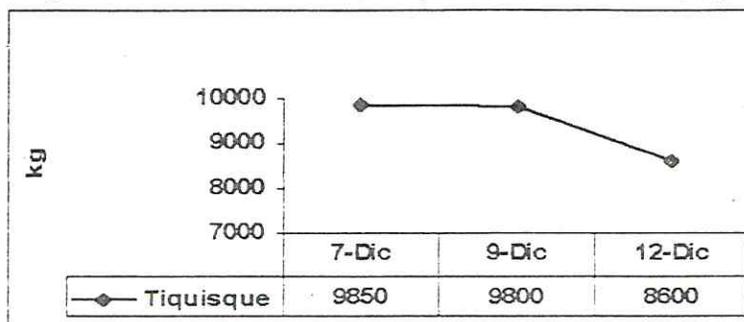
TIQUISQUE: SITUACION MERCADO NACIONAL E INTERNACIONAL

OFERTA EN EL MERCADO MAYORISTA DEL CENADA

La oferta de tiquisque esta semana se incremento considerablemente al ofrecer 28.250 kg, un 26,12% más que la semana anterior cuando la oferta alcanzó los 22.400 kg.

Puede observarse en la gráfica el descenso mostrado en la plaza del 12 de diciembre, cuando la oferta bajó 1.200 kg con relación a la plaza anterior.

Figura No. 1 Oferta de tiquisque en el CENADA (kg)

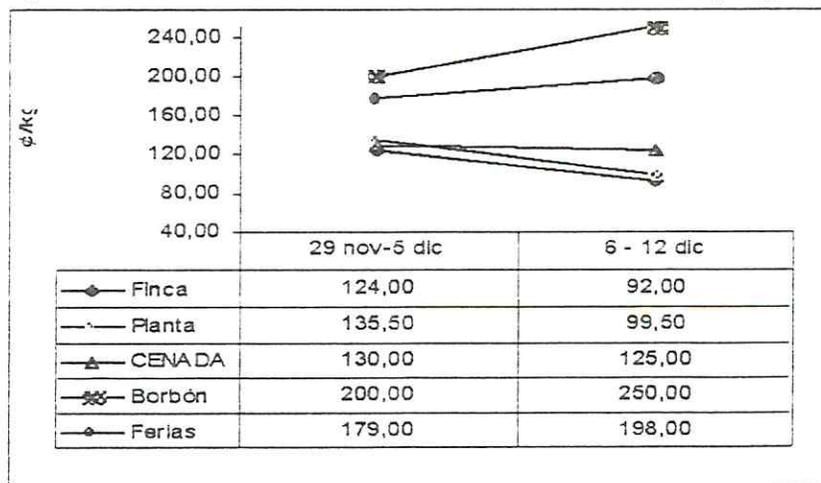


COMPORTAMIENTO DE LOS PRECIOS EN EL MERCADO NACIONAL

En la semana analizada los precios del tiquisque mostraron una disminución en la finca de 25,81% (¢32/kg), en planta de 26,57% (¢36/kg), y en el CENADA de 3,85% (¢5/kg). En el Borbón presentaron un aumento de 25% (¢50/kg) y en las Ferias de 10,61% (¢19/kg).

Los márgenes de comercialización entre el precio en finca y el CENADA variaron entre el 4,62% y 26,40%, recibiendo el productor en promedio el 57,87% del precio pagado por el consumidor en las Ferias del Agricultor.

Figura No. 2 . Precios en los mercados nacionales (¢/kg)

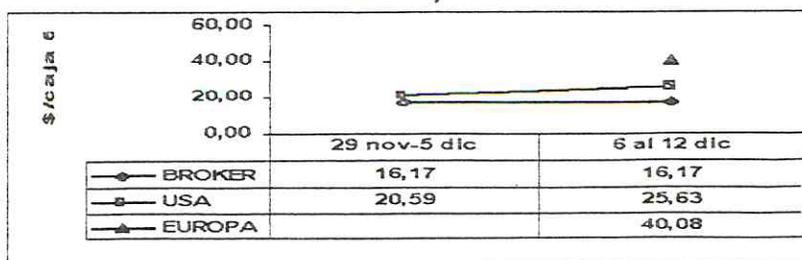


COMPORTAMIENTO DE LOS PRECIOS EN EL MERCADO EXTERIOR

Los precios del Broker en Miami se mantienen igual a la semana anterior y los del mayorista en USA subieron 24,48% o sea \$5,04/caja, en Europa los precios mayorista alcanzaron los US\$40,08 por caja. Las importaciones de tiquisque de Costa Rica en Miami alcanzaron las 109 tm, 38,5% menos que la semana anterior. De Rep.

Dominicana ingresaron 136 tm, 36% más que la semana pasada.

Figura No.3. Precios Internacionales de Tiquisque (\$/caja 50 lbs)



San José, Costa Rica
E-Mail: sim@cnp.go.cr

(506) 257-9355/2550056

INTERNET <http://www.mercanet.cnp.go.cr>

Semana del 06 al 13-12-99

Boletín #11-99

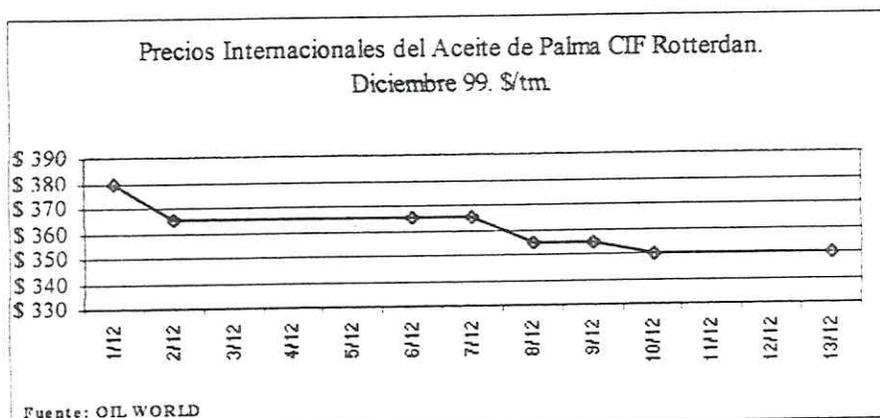
MERCADO MUNDIAL DEL ACEITE DE PALMA

Situación Mundial de los Aceites

La baja en los precios tanto en el aceite de soya como del aceite de palma se debe a varios factores:

La inesperada normalización del clima en los principales países productores de soya de Sur América Brazil y Argentina, ha generado expectativas de una mayor producción, que incide directamente para establecer una sobreoferta en el mercado mundial de este producto, que por consecuencia afecta los precios internacionales.

El aumento en la producción mundial del aceite de palma con una cifra récord entre enero y diciembre de 1999 de 19,8 millones de toneladas, 3,1 millones de toneladas más que el año anterior, que incide no solamente en los precios internacionales, si no que, se espera influya en la baja de aproximadamente 1,1 millones de toneladas durante el 2000.



Precios Internacionales

La baja en la compra a nivel mundial (demanda) por parte de los principales compradores del mundo entre ellos la India, debido a que sus inventarios están por encima de los niveles normales para su abastecimiento.

Sin embargo existen expectativas positivas, sobre la política del Gobierno Indú de aumentar las importaciones de aceites.

Además, la demanda de la soya fue muy baja durante noviembre, lo que produjo una acumulación de inventarios que en general ha afectado el mercado mundial de los aceites.

Como se observa en el cuadro #1 y el gráfico incerto, los precios internacionales durante la última semana han registrado una considerable caída de \$365/tm a \$350/tm, cayendo también el precio promedio mensual de \$372/tm a \$361/tm, afectado como ya se explicó por la sobre ofertamundial de los aceites.

Cuadro #1	
Precios CIF/Rotterdam. \$/tm.	
Diciembre 99"	
1-dic	\$ 380
2-dic	\$ 365
6-dic	\$ 365
7-dic	\$ 365
8-dic	\$ 355
9-dic	\$ 355
10-dic	\$ 350
13-dic	\$ 350
promedio	\$ 361

Fuente: OIL WORLD

CUADRO RESUMEN POR PRODUCTO
 semana del 20 al 31 de diciembre

PRODUCTO	PRECIO AL PRODUCTOR POR REGION \$/kg		MAYORISTA \$/kg	FERIAS \$/kg	BROKER MIAMI	PROM. MAYORISTA		PRESENTACION INTERNACIONAL	PAISES COMPETIDOR. MERCADO U.S.A.	EPOCAS DE COSECHA	VOLUMEN 1/ PROD. NAC. tm
	CENTRAL	BRUNCA				USA	EUROPA				
FRUTAS FRESCAS											
Mango	-	-	-	-	1194,56	2003,87	-	Cajas 4,5 Kg.	México, Haití, Nicaragua, Guatemala	mar-jun	15911
Melón 2/	-	-	60,00	-	Honey 1265,48	Honey 2391,01	-	Caj. 7/10 Kg.	Guatemala, Rep. Dominicana, Honduras, México	ene-may	101916
Sandia	-	-	100,00	-	Cart 3722	Cartal 3909,59	-	Can. 10-12 un.	-	-	-
Piña 3/	105,00	-	230,00	-	-	3837,52	-	Hon. 4-6 un.	-	-	-
Papaya 4/	50,00	-	80,00	-	1642,52	-	-	Hon. 4-6 un.	-	-	-
HORTALIZAS											
Papa 6/	148,69	-	163,05	-	-	USA 1757,38	Nro 2162,03 Hond. 2230,52 Chile 1689,79	Saco 25 Kg	USA, Canadá, Guatemala	Todo el año (> ago-oct)	40608
Cebolla 6/	145,00	-	185,00	-	-	Canadá 2095,34 USA 2365,70	Nro 3311,98 Hond. 3179,8 Chile 3785,13	Malla 25 Kg	USA, Nicaragua	Todo el año (> ago-oct)	20008
RAICES Y TUBERCULOS 7/											
Yuca	35,00	-	50,00	-	2090,48	3628,48	-	Cajas 50 lbs	Panamá, Rep. Dominicana, Ecuador	Todo el año	119469
Tiulisque	75,00	-	120,00	-	4727,47	7131,52	-	Cartón Encerado	Rep. Dominicana, Nicaragua, China	Todo el año	29961
Jengibre	-	-	150,00	-	4479,60	7913,96	-	Cajas 60 lbs.	Braeil, China, Tailandia, India	Todo el año	12283
Ñame	-	-	50,00	-	2986,40	5899,14	-	Cajas 30 lbs.	Jamaica, Ghana, Colombia, Braeil	Nov-abr	5561
GRANOS BASICOS 8/											
Arroz en granza 9/	-	-	9089,44	220,38	-	USA 4% qq 4219,28	-	tm	USA, Sudeste Asiático.	Todo el año	317217
Maiz blanco	-	-	4096,30	-	-	-	-	tm	USA, Sudáfrica, México	ago-mar	25249
Frijol Negro 10/	-	-	11654,61	272,44	-	Argent 6341,81 USA 5731,88	-	Sacos de 48 o 50 Kg	Argentina, USA, Canadá	ago-set Dic-Abri	20452
Frijol Rojo 11/	-	-	14287,35	331,67	-	Nro 10781,88 El Sah. 10216,15	-	-	USA, Centroameica	-	-
OTROS											
Palmito 12/	-	-	-	30,00	-	-	-	Cajas 9,6 Kg	Ecuador, Braeil, Guyana, Venezuela	Todo el año	11000

PRECIOS EN COLONES
 TIPO DE CAMBIO: \$1 USA = #298,84
 04/01/00

1/ Producción exportable en frutas y raíces y tubérculos
 2/ Precio al productor, mayorista y ferias se refiere a melón de rechazo de exportación.
 3/ Precio de piña nacional es por unidad.
 4/ Precio de papaya nacional se refiere a la criolla.
 5/ Incluye la producción de la zona de Cartago para los meses de enero a octubre de 1999.
 6/ Incluye la producción de zonas alta y baja y Beguaces para los meses de enero a octubre de 1999.
 7/ Precio de yuca al productor es sin parafinar. El precio del ñame en la H. Atlántica es en planta.
 8/ Producción húmeda y seca al 30 de noviembre de 1999. Según período agrícola, que va de 01 agosto de 1999 al 31 de julio del 2000, los precios nacionales están en colones por 46 kg y los internacionales en dólares por 46 kg.
 El precio que aparece en ferias corresponde al precio en supermercados.
 9/ El precio del arroz internacional es pilado, precio mayorista nacional es de calidad 90/10.
 10/ La producción no está clasificada en negro y rojo. El precio de Centroamérica es suministrado por SIECA. El precio en Argentina es FOB Oficial
 11/ El precio promedio mayorista es para el frijol small red de Idaho y Washington. El precio de Centroamérica es suministrado por SIECA.
 12/ El precio promedio mayorista es el FOB de exportación. Precio en la H. Atlántica es en planta.

NO SE REPORTAN PRECIOS EN LA REGION CHOROTEGA, HUETAR ATLANTICA, PAC-CENTRAL Y BRUNCA POR ENCONTRARSE EL PERSONAL ENCARGADO EN VACACIONES. LA MISMA SITUACION SE APLICA PARA LOS PRECIS DE FERIAS Y DEL MERCADO EUROPEO.

GRANOS BÁSICOS,

5 de enero del 2000

Lic. José Fulvio Sandoval Vásquez

1. SITUACIÓN INTERNACIONAL

En materia de comercio internacional, al finalizar 1999, debe señalarse el aumento del arancel para frijol que pasó de un 10% a un 20% a partir del enero del 2000 y la prórroga por un año más de la medida de salvaguardia especial. Los niveles nominales arancelarios se mantiene para inicios de enero tal como se muestran en el siguiente cuadro:

COSTA RICA. SITUACIÓN ARANCELARIA PARA GRANOS BÁSICOS

ACUERDO	ARROZ		MAIZ		FRIJOL
	PILADO	GRANZA	BLANCO	AMARILLO	
Consolidados Vigentes según GATT - OMC (DIC.99)	35%	35%	35%	15%	50%
Aplicados a terceros (DIC.99)	35%	35%	15%	1%	20%
Vigentes T.L.C. CR - México	28%	20%	15%	0%	10%

En el caso del maíz blanco, a pesar que el arancel nominal vigente está en 15%, en diciembre se aprobó una reducción al 1% para importar 12 mil toneladas debido al desabastecimiento nacional, indicado en informes anteriores.

2. PRECIOS INTERNACIONALES
2.1 ARROZ

Los precios internacionales para arroz pilado y granza de origen estadounidense, presentaron durante 1999 una tendencia decreciente. Asimismo, los niveles alcanzados han sido inferiores a los del año pasado.

Precio mensual FOB arroz pilado
US N°2, 4%Q. En US \$ por tonelada

MES	1994	1995	1996	1997	1998	1999
En	523.4	327.0	404.1	438.4	436.1	398.1
Feb	509.7	323.6	400.8	453.2	433.3	386.2
Mar	438.5	318.1	410.5	449.9	426.2	372.7
Ab	433.9	324.5	416.2	450.4	422.9	358.1
May	385.4	356.5	425.6	450.4	422.9	338.8
Jun	343.9	407.7	437.6	459.5	432.5	336.0
Jul	314.0	393.5	451.5	440.5	432.5	334.7
Ag	320.3	385.4	449.0	422.9	405.8	331.4
Set	340.2	414.6	438.0	431.1	411.8	316.8
Oct	322.3	450.4	425.1	438.0	411.8	312.6
Nov	329.2	422.9	425.6	439.4	411.3	294.7
Dic	326.4	411.8	428.4	439.4	411.0	290.6
ANUAL	382.3	378.0	426.0	442.7	421.5	339.2

FUENTE: OFICINA DEL ARROZ.

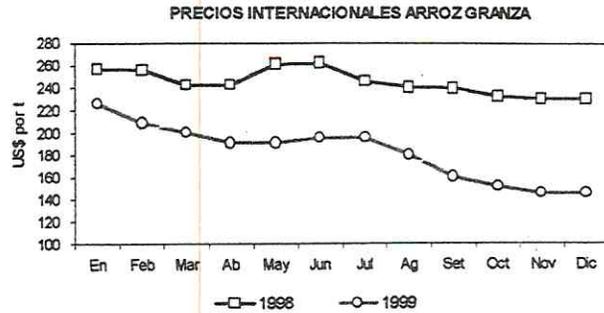
Precio mensual FOB del arroz granza
US N°2, 55/70. En US \$ por tonelada

MES	1994	1995	1996	1997	1998	1999
En	291.3	178.0	238.0	273.8	257.5	226.3
Feb	287.5	180.0	235.0	290.0	256.3	208.8
Mar	276.0	180.0	240.0	287.3	242.0	200.0
Ab	253.8	180.0	246.0	284.4	242.4	191.3
May	213.0	196.0	257.5	285.0	261.3	191.3
Jun	181.7	218.8	260.0	281.7	262.5	195.0
Jul	168.8	218.3	265.0	268.0	245.0	195.0
Ag	173.0	212.0	285.0	268.0	240.0	180.0
Set	180.0	227.5	262.5	255.0	239.0	160.0
Oct	167.5	252.0	251.0	262.5	232.5	151.3
Nov	180.0	241.3	252.5	260.0	230.0	145.0
Dic	177.5	240.0	266.3	256.3	230.0	145.0
ANUAL	212.5	210.3	253.2	272.7	244.9	182.4

FUENTE: OFICINA DEL ARROZ.

Para el mes de diciembre el precio FOB de contado para arroz pilado N°2 4% GL Hard Milled se cotizó a US\$275,94 por tonelada métrica, y el precio FOB de contado para arroz granza se cotizó a US\$145 por tonelada métrica.

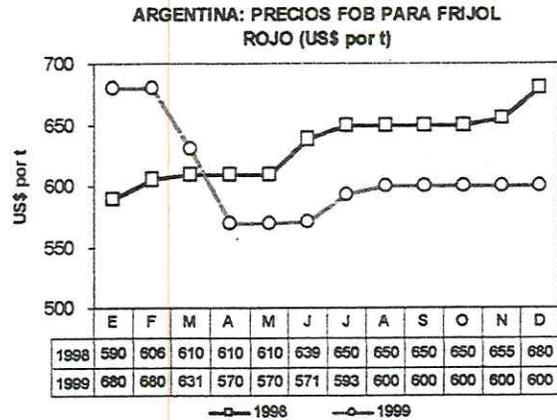
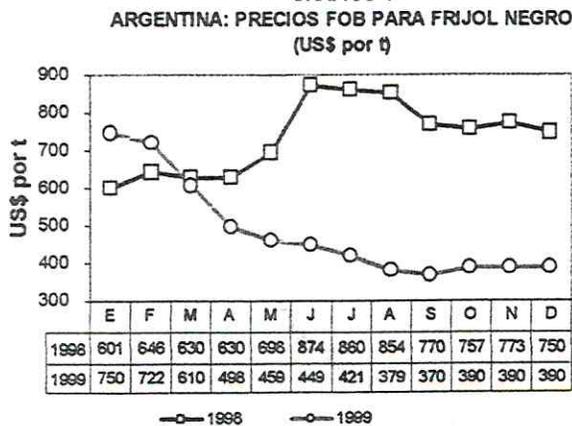
Los siguientes gráficos muestran los niveles mensuales de precios para 1998 y 1999:



En el ámbito interno los precios locales para arroz, están fijados por el Ministerio de Economía Industria y Comercio mediante Decreto Ejecutivo N°28082-MEIC, del 3 de setiembre de 1999. Explícitamente, están fijados oficialmente los precios las calidades con 80/20, 70/30 y 60/40. Los precios máximos de venta al consumidor para estas calidades son, respectivamente, ¢179, ¢169 y ¢159 por kilogramo. Los precios para las calidades con menos del 20 por ciento de grano quebrado se hallan libres.

2.2. FRIJOL

Los precios internacionales de frijol reportados al 3 de enero del 2000 se han mantenido estables, Argentina continua reportando US\$390 por t para frijol negro y US\$600 por t para el frijol rojo, niveles que se han reportado desde octubre pasado hasta la fecha. Los gráficos siguientes muestran como los precios argentinos han estado por debajo de los niveles alcanzados para los mismos meses en el año anterior.



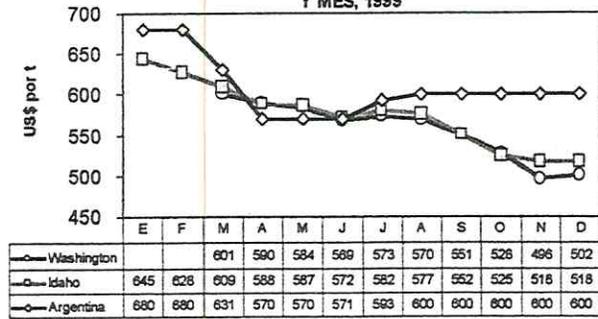
Por otra parte, como se observa en las siguientes gráficas los precios promedio del frijol en el mercado estadounidense presentaron durante 1999 una tendencia decreciente.

En frijol rojo se cotizó en promedio en US\$501,5 por t en Washington y US\$518,08 por t en Idaho.

FRIJOL NEGRO: PRECIOS FOB SEGÚN PAÍS DE COTIZACIÓN Y MES, 1999



FRIJOL ROJO. PRECIOS FOB SEGÚN PAÍS DE COTIZACIÓN Y MES, 1999





LICDA. KAREN ARIAS H.

Informe 34. Del 28 de diciembre, 1999 al 3 de enero, 2000.

PAPA: Precios y oferta en el mercado.

OFERTA EN EL MERCADO MAYORISTA DEL CENADA.

Durante las últimas tres plazas en el mercado mayorista del CENADA, hubo una oferta de papa de primera de 139,8 tm., lo cual refleja una disminución de 51 tm. con respecto a las plazas del 14 al 19 de diciembre (último análisis realizado)

La oferta de papa del 28 de diciembre al 2 de enero disminuyó en esta última fecha y los precios subieron de ¢163.05/kg. el jueves, a ¢206.65/kg. el domingo.

De papa importada, se comercializó un total de 53,6 tm. (15,5 tm. más que en las plazas del 14 al 19/12) y los precios pasaron de ¢173.90 el martes y jueves a ¢163,05/kg. el domingo.

Cuadro #1. PAPA: Oferta y precios en el mercado mayorista del CENADA (en kilogramos)

		28.12	30.12	02.00
Nacional	Oferta	55666	66190	18000
	Precio/kg	¢169.60	¢163.05	¢206.65
Importada	Oferta	13600	8000	32000
	Precio/kg	¢173.90	¢173.90	¢163.05

Fuente: SIM/CNP con datos del PIMA

COMPORTAMIENTO DE LOS PRECIOS MAYORISTAS.

De acuerdo con la información sobre los precios mayoristas de la papa, en los mercados de Estados Unidos, Canadá, Nicaragua, Honduras, Chile y Costa Rica (Guatemala no reportó precio para esta semana), se tiene que durante esta semana los precios en los diferentes países se mantuvieron estables, con excepción de Costa Rica y Chile quienes los incrementaron.

En el caso de nuestro país, el precio subió \$0,16/kg., mientras en Chile el aumento fue de \$0,08/kg.

Con esto, se tiene que, al igual que la semana anterior, Chile continúa siendo el país con el precio mayorista más bajo, y Costa Rica el país que ofrece el producto al mayor precio.

Cuadro #2. PAPA: Precios mayoristas en los países miembros del CORECA, Chile, EEUU y Canadá. (en US \$ / Kg)

PAIS	Precio al 30/12/99
Costa Rica	0.60
Nicaragua	0.32
Guatemala	ND
Honduras	0.33
Chile	0.25
EEUU (Nueva York)	**0.26
Canadá	*0.31

Fuente: SIM/CNP con datos de SIPMA, USDA, MAGA Guatemala, SIMPAH y Odepa Chile.

* Precio al 17/12/99 **Precio al 24 de noviembre

PRECIOS PAGADOS EN LOS DIFERENTES PUNTOS DE LA CADENA COMERCIAL NACIONAL

Para esta semana, los precios de la papa reportados a nivel de finca y en el mercado mayorista del CENADA presentaron algunos incrementos.

A nivel de finca, los precios subieron ¢11/kg. Asimismo, en el CENADA el precio aumentó ¢32 por kilo de papa, esto comparado con la semana anterior.

Cuadro #3. PAPA: Precios pagados en los diferentes puntos de la cadena comercial nacional. (en ¢ / Kg)

Semana	Finca	Cenada	Borbón	Ferías
III-Dic.	130	147	ND	ND
IV-Dic.	141	179	ND	ND

Fuente: SIM/CNP.
ND: No hay dato.

LICDA. KAREN ARIAS H.

Informe 34. Del 28 de diciembre, 1999 al 3 de enero, 2000.

CEBOLLA: Precios y oferta en el mercado.

OFERTA EN EL MERCADO MAYORISTA DEL CENADA.

En el mercado mayorista del CENADA, durante las tres últimas plazas, se comercializó un total de 20,4 tm. de cebolla seca amarilla nacional, 8,7 tm. menos que en las plazas del 14 al 19 de diciembre (último análisis realizado).

De cebolla importada, se comercializó 31,75 tm. en las plazas del martes, jueves y domingo, a precios un poco más altos que los del producto nacional (¢190-¢195/kg.)

En cuanto a los precios de cebolla nacional, en las plazas del 28 de diciembre al 2 de enero, éstos se mantuvieron relativamente estables (entre ¢180 y ¢185/kg.)

Cuadro #1. CEBOLLA SECA AMARILLA: Oferta y precios en el mercado mayorista del CENADA (en kilogramos)

		28/12	30/12	02/00
Nacional	Oferta	9500	8500	2400
	Precio/kg	¢185	¢185	¢180
Importada	Oferta	18000	6750	7000
	Precio/kg	¢195	¢190	¢190

Fuente: SIM/CNP con datos del PIMA

COMPORTAMIENTO DE LOS PRECIOS MAYORISTAS.

De acuerdo con los precios reportados por Estados Unidos, Canadá, Nicaragua, Honduras, Chile y Costa Rica hasta el 30 de diciembre (Guatemala no reportó precio para esta semana), éstos se han mantenido estables, excepto en el caso de Chile y Estados Unidos, quienes los aumentaron.

En este último país el precio por kilo subió \$0.02, mientras que en Chile el incremento fue de \$0,18/kg.

Para esta semana, Costa Rica sigue siendo el país con el precio mayorista más alto, en tanto que EEUU es el país que ofrece el producto al menor precio.

Cuadro #2. CEBOLLA: Precios mayoristas en los países miembros del CORECA, Chile, EEUU y Canadá. (en US \$ / kg)

PAIS	Precio al 30/12/99
Costa Rica	0.61
Nicaragua	0.49
Guatemala	ND
Honduras	0.47
Chile	0.56
EEUU (Nueva York)	0.35
Canadá	*0.33

Fuente: SIM/CNP con datos de SIPMA, USDA, MAGA Guatemala, SIMPAH y Odepa Chile.

*Precio al 3/12/99

PRECIOS PAGADOS EN LOS DIFERENTES PUNTOS DE LA CADENA COMERCIAL NACIONAL

Para esta semana, los precios de la cebolla reportados a nivel de finca y en el mercado mayorista del CENADA se mantuvieron prácticamente estables.

A nivel de finca, el precio aumentó ¢10/kg mientras que en CENADA el precio se mantuvo estable respecto a la semana anterior.

Cuadro #3. CEBOLLA: Precios pagados en los diferentes puntos de la cadena comercial nacional. (en ¢ / kg)

Semana	Finca	Cenada	Borbón	Ferías
III-Dic.	140	183	ND	ND
IV-Dic.	150	183	ND	ND

Fuente: SIM/CNP.

ND: No hay dato

San José, Costa Rica
 E-Mail: aim@cnp.gn.cr

INTERNET <http://www.mercaderos.cnp.gn.cr>

Semana del 17 al 22-12-99

Boletín #13-99

MERCADO MUNDIAL DEL ACEITE DE PALMA

Proyecciones de producción para el 2000

Como se comentó en el boletín anterior, según estimaciones realizadas por el OIL WORLD, en el primer trimestre del 2000 la producción mundial caerá en 0,3 millones de tm, al igual que en el segundo trimestre, lo que sin duda ayudará a que los precios internacionales mejoren.

Exportaciones Malayas

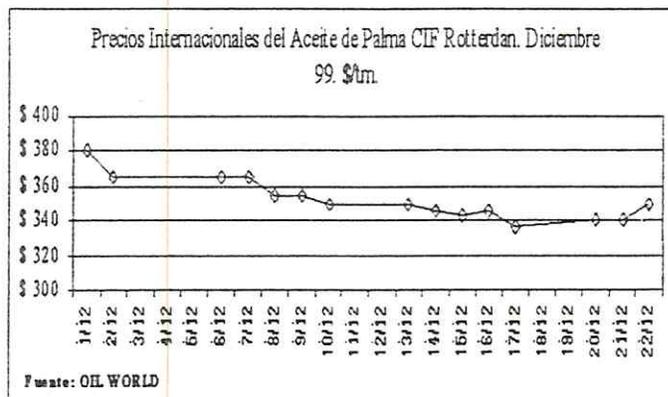
Para el mes de diciembre de 1999 las exportaciones Malayas aumentaron de 507.000 tm a 905.000, comparando el mes de diciembre del 98" con el del 99" (ver cuadro #1)

Cuadro #1		
Aceite de Palma		
Exportaciones Malayas (1000 tm)		
Destino	Enero/Diciembre	
	1999*	1998
Europa	1240	1189
Egipto	453	363
Sur Africa	138	128
USA	171	155
Bangladesh	57	66
China	847	924
Hong Kong	58	82
India	2423	1371
Japón	399	363
Jordania	114	97
Sur Corea	201	143
Pakistán	1014	1041
Filipinas	52	24
Arabia Saudita	137	141
Taiwan	57	61
Turquía	176	130
Otros	1670	1470
Total	9207	7748
*Proyectado		
Fuente: OIL WORLD		

También, las exportaciones Malayas se incrementaron en más de 1.400 tm de 1998 a 1999 como se puede apreciar en el cuadro #1. Además se puede notar el gran incremento hacia la India, en donde esa cifra aumentó en más de 1.000 tm, seguido hacia Egipto con un 90 tm. Sin embargo es importante de destacar que hacia el mercado Chino, dichas exportaciones no aumentaron, mas bien disminuyeron en 23 tm, una cifra que no es tan significativa pero sí de considerar, ya que China es uno de los mayores compradores de aceites del mundo.

Precios Internacionales

A principios de la penúltima semana de diciembre el precio internacional del aceite de palma decayó hasta \$337/tm el precio más bajo registrado durante diciembre. Sin embargo en esa misma semana se recuperó hasta alcanzar los 350/tm (ver gráfico y cuadro #2). En general el precio promedio durante diciembre inició con muy buenas expectativas (375/tm), no obstante fue bajando para registrar un precio promedio de \$352/tm, \$18/tm menos que el mes anterior.



Según el OIL WORLD, los precios internacionales se recuperarán en más de \$30/tm durante el primer trimestre del 2000, si se compara con el último trimestre de 1999, mientras que el aceite de soya en \$25/tm en ese mismo período.

Cuadro #2	
Precios CIF/Rotterdam. \$/tm.	
Diciembre 99"	
1-dic	\$ 380
2-dic	\$ 365
6-dic	\$ 365
7-dic	\$ 365
8-dic	\$ 355
9-dic	\$ 355
10-dic	\$ 350
13-dic	\$ 350
14-dic	\$ 345
15-dic	\$ 343
16-dic	\$ 345
17-dic	\$ 337
20-dic	\$ 340
21-dic	\$ 340
22-dic	\$ 350
promedio	\$ 352
Fuente: OIL WORLD	

antes plane?

0014

(4)

**CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN Y APOORTE FINANCIERO
 ENTRE EL INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL Y EL CONSEJO
 NACIONAL DE PRODUCCION PARA EL APOYO A LA EJECUCIÓN DEL
 PROGRAMA DE RECONVENCIÓN PRODUCTIVA DEL SECTOR
 AGROPECUARIO POR MEDIO DE LA LINEA DE ACCION IDEAS
 PRODUCTIVAS DEL AREA ESTRATEGICA CREACION
 OPORTUNIDADES ECONOMICO LABORALES DEL PLAN
 DESARROLLO SOCIAL INTEGRAL DEL IMAS**

Entre nosotros, RÓGER CARVAJAL BONILLA, mayor, casado en primeras nupcias, Licenciado en Derecho, vecino de Sarchí de Valverde Vega, Alajuela, portador de la cédula de identidad dos-doscientos noventa-doscientos cuarenta y dos, en mi condición de Presidente Ejecutivo con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma del INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL, con cédula de personería jurídica cuatro-cero cero cero-cero cuarenta y dos mil ciento cuarenta y cuatro-cero nueve, según personería inscrita en el Registro Público, Sección Personas, al tomo 141, folio 129, asiento 324, en lo sucesivo denominado el IMAS Y ORLANDO GONZALEZ VILLALOBOS, mayor, casado en primeras nupcias, Ingeniero Agrónomo, vecino de Santo Domingo de Heredia, portador de la cédula de identidad cuatro-cero ochenta y tres-novecientos tres, en mi condición de Presidente Ejecutivo con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma del CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN, Institución Autónoma con cédula de personería jurídica cuatro-cero cero cero-cero cuarenta y dos mil ciento cuarenta y seis-cero cinco, según personería inscrita en el Registro Público, Sección Personas, al tomo 144, folio 042, asiento 131 en lo sucesivo denominado el CNP;

J.B. 2145
8/12/99

CONSIDERANDO

I: Que el IMAS, de conformidad con el artículo 4 de su Ley de Creación, tiene la obligación de formular y ejecutar una política nacional de programación social y humana de los sectores más débiles de la sociedad costarricense, realizando programas de estímulo social para incorporar los sectores humanos marginados dentro de las actividades económicas del país, para lo cual está facultado a coordinar con los programas nacionales de otros sectores públicos cuyos fines sean similares a sus objetivos.

II: Que según lo indicado en el artículo 57 del Reglamento a la Ley de Creación del IMAS, este Instituto cuenta dentro de sus programas de estímulo, desarrollo y promoción social, con el fomento de creación y mejoramiento de pequeñas explotaciones agrícolas, lo que concuerda con una de las áreas de importancia para el Programa de Reconvención Productiva, en cuanto al apoyo que debe brindarse al pequeño productor del agro.

III: Que la Ley de Creación de Programa de Reversión Productiva del Sector Agropecuario en su artículo 4 inciso b) indica que: *"El Instituto Mixto de Ayuda Social deberá incluir como mínimo una suma del diez por ciento (10%) de sus presupuestos ordinarios y extraordinarios para programas de apoyo al sector agropecuario, de acuerdo con sus objetivos; ..."*

IV: Que es tarea prioritaria del C.N.P. la elaboración de un Plan para el Desarrollo del Programa de Reversión Productiva del Sector Agropecuario que tiene como misión la interacción del recurso humano, organizacional, financiero y tecnológico con el propósito de lograr el posicionamiento y

consolidación de organizaciones de pequeños y medianos productores agropecuarios; programa que debe ejecutarse con la participación y en coordinación con otras Instituciones Públicas o Privadas que adyuden al fomento de la producción nacional y que generen aporte de recursos, según sus propias posibilidades legales y financieras, que puedan tener incidencia directa con los proyectos de reconversión productiva que sean prioritarios para el C.N.P.

V: Que dentro del desarrollo del Programa de Reconversión Productiva, el C.N.P. tiene la obligación de atender las necesidades prioritarias del sector productivo, con énfasis en organizaciones de pequeños y medianos productores o sus organizaciones, mediante la implementación entre otros, de programas de naturaleza y asistencia social, tal y como lo indica el artículo 5, en los incisos m) y u) de su Ley Orgánica.

POR TANTO

Hemos convenido en suscribir el presente CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN Y APOORTE FINANCIERO ENTRE EL INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL Y EL CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION PARA EL APOYO A LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE RECONVENCIÓN PRODUCTIVA DEL SECTOR AGROPECUARIO POR MEDIO DE LA LINEA DE ACCION IDEAS PRODUCTIVAS DEL AREA ESTRATEGICA CREACION OPORTUNIDADES ECONOMICO LABORALES DEL PLAN DESARROLLO SOCIAL INTEGRAL DEL IMAS, el cual se regirá por las siguientes cláusulas:

ARTICULO PRIMERO: DEL FUNDAMENTO LEGAL DEL PRESENTE CONVENIO:

El presente convenio se fundamenta en los artículos 2, 3, 4 y concordantes de la Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social, Ley N° 4760 y su Reglamento, la Ley de Orgánica del Consejo Nacional de Producción y sus Reformas, Ley N° 2035, y el artículo 4 inciso b) de la Ley de Creación del Programa de Reconversión Productiva del Sector Agropecuario, Ley N° 7742.

ARTICULO SEGUNDO: DEL OBJETO DEL CONVENIO

El objeto del presente Convenio es establecer los mecanismos necesarios para ejecutar la disposición contenida en el artículo 4 inciso b) de la Ley 7742. Para tales efectos, el **INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL** y el **CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN** aunarán esfuerzos para conjuntar los aportes, experiencias, Recursos Humanos, materiales, financieros y conocimientos técnicos de ambas instituciones para la atención de la población objetivo del IMAS que realice actividades productivas en el sector agropecuario, por medio del Programa de Reconversión Productiva.

ARTICULO TERCERO: DE LOS PROYECTOS A EJECUTAR

El C.N.P. deberá presentar a conocimiento del IMAS los proyectos que desee ejecutar dentro del marco del presente convenio, los cuales serán aprobados por las diferentes jerarquías del INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL, de conformidad con la Tabla de Límites de Autoridad Financiera para 1999, aprobada por el Consejo Directivo del IMAS, en acuerdo N° 027-99, acta N° 007-99, del 20 de enero de 1999.

Dichos Proyectos deberán contar al menos con los requisitos establecidos al efecto por el artículo 31 del Reglamento para la Prestación de Servicios y el Otorgamiento de Beneficios del INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL, publicado en La Gaceta N° 162 del 20 de agosto de 1999, así como los estudios, diseños técnicos y presupuestos necesarios para la ejecución de la obra.

ARTICULO CUARTO: DE LA EJECUCION DE LOS APORTES INSTITUCIONALES:

Para la ejecución del presente convenio, las instituciones comparecientes podrán aportar los recursos materiales, humanos, técnicos y financieros necesarios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

1. El presente convenio se ejecutará en cartas de entendimiento, convenios específicos tripartita (IMAS - CNP - Organización), o resoluciones emitidas por el técnico o trabajador social del IMAS, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria y de recursos de ambas instituciones. El IMAS deberá tomar las previsiones presupuestarias a fin de dar cumplimiento a la Ley 7742.
2. Los beneficios a otorgar en cada proyecto específico deberán adecuarse a su conceptualización y de conformidad con el Plan Anual Operativo vigente en ambas instituciones y con la normativa y reglamentación aplicable en ambos.

3. Cualquier contratación administrativa que realicen las instituciones en aplicación del presente convenio, se regirá por lo dispuesto al respecto, por los principios de la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento General.

4. Toda transferencia de recursos que las instituciones realicen hacia la población objetivo, en virtud de la aplicación del presente convenio, deberá fundamentarse en un convenio específico en donde se detallan los derechos y obligaciones de las partes suscribientes; o en resolución emitida por el técnico o trabajador social del IMAS.

ARTICULO QUINTO: DE LA COORDINACION DE LAS ACCIONES DEL PRESENTE CONVENIO

Los Presidentes Ejecutivos de ambas instituciones serán los responsables de coordinar las acciones derivadas de la aplicación del presente convenio.

El Presidente Ejecutivo del IMAS designa al Area Estratégica de Creación de Oportunidades Económico Laborales como unidad administrativa responsable del seguimiento, control y evaluación de los proyectos a desarrollar. De igual manera, el Presidente Ejecutivo del CNP designa a la Gerencia General como unidad administrativa responsable del seguimiento, control y evaluación de los proyectos a desarrollar, por parte de dicha Institución.

ARTICULO SEXTO: DE LOS CONTROLES

Para la implementación de cada uno de los convenios específicos derivados de la aplicación del presente convenio, ambas instituciones deberán fortalecer o establecer, según sea el caso, los controles específicos a fin de

garantizar la correcta utilización de los fondos públicos que empleen, la adecuada selección de los beneficiarios y la evaluación oportuna del cumplimiento de los logros y metas de cada uno de los Proyectos.

Cada convenio específico deberá contemplar la forma y plazo de liquidación de los recursos financieros que sean girados entre las instituciones.

ARTICULO SEPTIMO: DE LOS DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DEL PRESENTE CONVENIO

Forma parte integral del presente convenio, las cartas de entendimiento, los convenios específicos que sean aprobados por ambas partes, las resoluciones emitidas por el técnico o trabajador social del IMAS, los proyectos que sean presentados por el CNP, y la Tabla de Límites de la Autoridad Financiera del IMAS.

ARTICULO OCTAVO: DE LA SUSPENSIÓN DE LOS PROYECTOS

En cualquier momento previa recomendación de las unidades responsables del Proyecto, designadas por ambas Instituciones, se podrán suspender los aportes de cada una de las instituciones a los proyectos objeto del presente convenio. En caso que realizada una fiscalización económica o supervisión, se determine un manejo inadecuado del funcionamiento del Proyecto, deficiencias técnicas en las obras a realizar, que impliquen incumplimiento de las normas establecidas al efecto o causen eventual riesgo a los beneficiarios de la obra a realizar.

Dicha suspensión, al proyecto de que se trate, se realizará como medida precautoria hasta tanto no se subsane la situación detectada y hasta por un término de tres meses. Transcurrido dicho término, se actuará conforme a los procedimientos descritos en la Ley General de Administración Pública.

ARTICULO NOVENO: DE LA RESOLUCION DEL PRESENTE CONVENIO

En cualquier momento, previo cumplimiento del debido proceso establecido en el ordenamiento jurídico según corresponda, las instituciones podrán rescindir o resolver el presente convenio por motivos de interés público, oportunidad, conveniencia o incumplimiento demostrado.

ARTICULO DECIMO: DE LA VIGENCIA DEL CONVENIO

El presente convenio entrará en vigencia a partir de su firma por ambas partes y regirá por un término de un año.

Podrá prorrogarse de común acuerdo entre las partes, previa evaluación del desempeño por ambas instituciones, mediante Addendum a este convenio.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: DE LA APROBACION

Las cláusulas y modalidades descritas en el presente convenio fueron debidamente aprobadas por la Administración Superior de ambas instituciones. En el caso del IMAS por acuerdo firme del Consejo Directivo CD-____ del Acta número ____ del día __ de _____ de _____. El Consejo Directivo de IMAS faculta a su Presidente Ejecutivo a suscribir las cartas de entendimiento que se requieren para ejecutar los proyectos

creados al amparo del presente convenio, previa verificación del cumplimiento de los requisitos y procedimientos técnicos y legales establecidos al efecto por el ordenamiento administrativo interno de la Institución. Por su parte, en el caso del C.N.P. la citada aprobación se dio mediante acuerdo firme de su Junta Directiva, acuerdo número ____, tomado en la Sesión Extraordinaria número ____, celebrada en fecha __ de ____, artículo número __. Acuerdo en el cual además se autoriza tanto al Presidente Ejecutivo, para suscribir las cartas de entendimiento que se requieran para ejecutar los proyectos creados al amparo del presente convenio, previa verificación del cumplimiento de los requisitos y procedimientos técnicos y legales establecidos al efecto por el ordenamiento administrativo interno de la Institución.

En fe de lo anterior y plenamente conforme firmamos en dos documentos originales, en San José a los ____ días del mes de ____ de mil novecientos noventa y nueve.

LIC. ROGER CARVAJAL BONILLA.
Presidente Ejecutivo
Instituto Mixto de Ayuda Social

ING. ORLANDO GONZALEZ V.
Presidente Ejecutivo
Consejo Nacional de Producción

INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL

COMUNICACION DE ACUERDOS DE CONSEJO DIRECTIVO

ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO

ACTA N°: 007-99
 ARTÍCULO: CUARTO
 FECHA DE COMUNICACIÓN:
 PARA SER EJECUTADO POR:

ACUERDO N°: 027_99
 FECHA: 20 DE ENERO DE 1999.
 21 DE ENERO DE 1999.
 ASESORÍA DE PLANEAMIENTO
 INSTITUCIONAL - GERENCIA DE
 DESARROLLO SOCIAL.

ASUNTO: APROBAR TABLA DE LÍMITES DE AUTORIDAD FINANCIERA POR SERVICIO, BENEFICIO Y FUNCIONARIO COMPETENTE PARA 1999.

Aprobar la TABLA DE LÍMITES DE AUTORIDAD FINANCIERA POR SERVICIO, BENEFICIO Y FUNCIONARIO COMPETENTE PARA EL AÑO 1999.

Asimismo solicitar a la Gerencia de Desarrollo Social y a la Asesoría de Planeamiento de Desarrollo Institucional que presente a este Consejo Directivo, en un plazo de quince días, el diseño de un sistema que permita monitorear la ejecución presupuestaria y programática de los recursos asignados a la ejecución de los programas sociales.

Igualmente, dejar sin efecto la ejecución presupuestaria del subsidio para capital semilla de Fondos Locales de Solidaridad, hasta tanto el Consejo Directivo analice esta línea de intervención.

ACUERDO FIRME

COMUNIQUESE.

ORIGINAL } Lic. Róger Carvajal Bonilla
 FIRMADO } PRESIDENTE EJECUTIVO

RÓGER CARVAJAL BONILLA
PRESIDENTE

COMUNICADO A:
 CONSEJO DIRECTIVO, AUDITORÍA GENERAL, GERENCIA ADMINISTRATIVA FINANCIERA, GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL, ASESORÍA JURÍDICA GENERAL, ASESORÍA DE PLANEAMIENTO INSTITUCIONAL, GERENCIAS REGIONALES, GESTIÓN Y ASESORÍA ADMINISTRATIVA, AREA DESARROLLO HUMANO Y LOCAL

FECHA DE EJECUCIÓN:

TABLA DE LIMITES DE AUTORIDAD FINANCIERA POR SERVICIO, BENEFICIO Y FUNCIONARIO COMPETENTE. 1999

LÍMITE DE AUTORIDAD FINANCIERA	SERVICIO	BENEFICIO	LÍMITE AUTORIDAD FINANCIERA POR BENEFICIO			FUNCIONARIO COMPETENTE	NÚMERO DE PERÍODOS	RESERVA
			Período	Finilla	Grupo			
1,000,000	Gestión Comunal	Inc. capac. para la Comunidad	25,000 30,000 40,000			Técnico Social Coordinador del Cedes Gerente Regional Dirección Superior	2 veces/año 2 veces/año 2 veces/año	
	Gestión Comunal	Inc. Econ. a Org. Comunales	4,000			Técnico Social Coordinador de Cedes Gerente Regional	12 12 12	hasta 30 H. C. ** más de 30 H.C. ** Más de 40 H.C. **
				150,000 1,000,000 2,000,000		Coordinador del Cedes Gerente Regional Dirección Superior Consejo Directivo	1 1	única vez única vez
5,000,000	Mejoramiento del Hábitat	Inc. econ. para Mejoramiento de Vivienda			Montos Superiores	Gerente Regional Dirección Superior Consejo Directivo	1 1 1	única vez única vez única vez
				1,300,000 2,000,000	Montos Superiores	Técnico Social Coordinador Cedes Gerente Regional	1 1 1	única vez única vez única vez
				25,000 30,000 40,000		Coordinador Cedes Gerente Regional Dirección Superior	1 1 1	única vez única vez única vez
	Mejoramiento del Hábitat	Inc. Econ. Infraestructura	1,500,000 400,000			Gerente Regional Dirección Superior	1 1	única vez única vez
			1,500,000	1,500,000 5,000,000	Montos Superiores	Gerente Regional Dirección Superior Consejo Directivo	1 1	única vez única vez
	Mejoramiento del Hábitat	Mejoramiento del Hábitat para IBS			3,000,000	Dirección Superior Consejo Directivo	1	única vez

TABLA DE LIMITES DE AUTORIDAD FINANCIERA POR SERVICIO, BENEFICIO Y FUNCIONARIO COMPETENTE. 1999

LÍMITE DE AUTORIDAD FINANCIERA	SERVICIO	BENEFICIO	LÍMITE AUTORIDAD FINANCIERA POR BENEF.			FUNCIONARIO COMPETENTE	Número de Beneficio	OBSERVACION
			Persona	Familia	Grupo			
3,000,000	Trabajo - Producción	Inc. econ. para producción		150,000 370,000	1,500,000 3,000,000 Montos Superiores	Coordinador del Cedes Gerente Regional Dirección Superior Consejo Directivo	1 única vez 1 única vez	tomados del PAO
	Trabajo - Producción	Subsidio por desempleo	48,000 288,000		300,000 500,000 1,500,000 3,000,000 Montos Superiores	Técnico Social Coordinador del Cedes Gerente Regional Dirección Superior Consejo Directivo	6	Si el proyecto requiere ampliación debe ser aprobado por la Gerencia Desarrollo Social
	Trabajo - Producción	Subsidio para capital semilla Fondos Locales de Solidaridad (FLS)						
	Trabajo - Producción	Transferencia a FIS (Fondos de Inversión Social)			1,500,000 3,000,000 100,000,000	Gerente Regional Dirección Superior Consejo Directivo	1 única vez 1 única vez 1 única vez	Este monto es tomado del PAO

Observaciones Generales:

- * Montos basados en el cálculo que realiza el Modelo de Costos Institucional
- ** La variación es respecto al número de Hogares.

TABLA DE LIMITES DE AUTORIDAD FINANCIERA POR SERVICIO, BENEFICIO Y FUNCIONARIO COMPETENTE. 1999

LÍMITE DE AYUDA FINANCIERA	SERVICIO	BENEFICIO	LÍMITE AUTORIDAD FINANCIERA (Miles de Bs)			COMPONENTE	NÚMERO DE DÍAS	RESERVA
			Padre	Familia	Grupo			
2,000,000	Dotación Básica	Dotación Básica para IBS			3,000,000	Dirección Superior Consejo Directivo	1 única vez	*
	Formación Capacitación	Inc. para formación humana	18,000		Montos Superiores	Técnico Social	9	*
	Formación-Capacitación	Inc. Econ. Educ. primaria	22,000		280,000	Coordinador del Cedes	9	*
	Formación-Capacitación	Inc. Econ. Educ. Secundaria	32,000		440,000	Gerente Regional	9	*
	Formación-Capacitación	Inc. Econ. Educ. Técnica			1,500,000	Dirección Superior		
	Formación-Capacitación	Inc. Econ. Educ. Especial			2,000,000	Consejo Directivo		
	Formación-Capacitación	Inc. Econ. Educ. Universitaria	10,000		Montos Superiores	Técnico Social	9	*
	Formación-Capacitación	Inc. para Capacitación Técnica y Laboral	15,000			Coordinador del Cedes	9	*
			20,000			Gerente Regional	9	*
			25,000			Técnico Social	12	*
		15,000			Coordinador del Cedes	12	*	
		20,000			Gerente Regional	12	*	
		25,000			Técnico Social	9	*	
		30,000			Coordinador del Cedes	9	*	
		35,000			Gerente Regional	9	*	
		25,000			Técnico Social	9	*	
		50,000			Coordinador del Cedes	9	*	
		75,000			Gerente Regional	9	*	
				1,000,000	Técnico Social	1 capac. anual	*	
				2,000,000	Coordinador del Cedes	1 capac. anual	*	
				Montos Superiores	Gerente Regional	1 capac. anual	*	
					Dirección Superior			
					Consejo Directivo			

TABLA DE LIMITES DE AUTORIDAD FINANCIERA POR SERVICIO, BENEFICIO Y FUNCIONARIO COMPETENTE, 1999

LIMITE AUTOR. FINANCIERA	SERVICIO	BENEFICIO	LIMITE AUTORIDAD FINAN. POR BENEF.			FUNCIONARIO COMPETENTE	Numero de Beneficios	OBSERVACION
			Persona	Familia	Grupo			
5,000,000	Asistencia Social	Asignación Familiar Temporal	24,000	50,000	Montos Superiores	Técnico Social	12	El limite de autoridad por beneficio corresponde al monto mensual por persona, familia y grupos. *
			43,000	150,000		Coordinador del Cedes	12	
			80,000	300,000		Gerente Regional	12	
	Asistencia Social	Inc. Complementario Atención de niños	7,500		Dirección Superior			
					Consejo Directivo			
	Asistencia Social	Subsidio p/Emergencias	33,000	130,000	Técnico Social	12		
			83,000	315,000	Gerente Regional			
			125,000	500,000	Coordinador del Cedes		1 única vez	
	Asistencia Social	Subsidio Temporal para la Mujer	15,000		Gerente Regional		1 única vez	
19,000				Dirección Superior		1 única vez		
24,000						1 única vez		
Asistencia Social	Subsidio para la adolescente embarazada y madre	48,000		Técnico Social	6			
		50,000		Coordinador del Cedes	6			
		60,000		Gerente Regional	6			
Asistencia Social	Costos de atención por IBS	3,000,000		Técnico Social	12			
				Coordinador del Cedes	12			
				Gerente Regional	12			
8,000,000	Dotación Básica	40,000		Dirección Superior	1 única vez			
		80,000	450,000	Consejo Directivo	2 única vez			
		120,000	1,500,000	Técnico Social	1 única vez			
			8,000,000	Coordinador Cedes	1 única vez			
				Gerente Regional	1 única vez			
				Dirección Superior	1 única vez			
				Consejo Directivo	1 única vez			